

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NORMA ISLENA PATIÑO CARRANZA
RADICACION: 73001-40-03-004-2022-00346-00

En escrito que antecede la apoderada de la entidad accionante, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., solicita la terminación de la presente ejecución por pago parcial de la obligación, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por Pago Parcial de la Obligación, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas GWT 060. Ofíciase a la Policía – sección automotores - SIJIN, SIJIN-AUTOMOTORES, correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co - mebog.coman@policia.gov.co, ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, mebog.sijin-i2a@policia.gov.co, ditra.sijincri@policia.gov.co y dijin.jefat@policia.gov.co, donde se deje sin efecto la orden de aprehensión decretada, requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

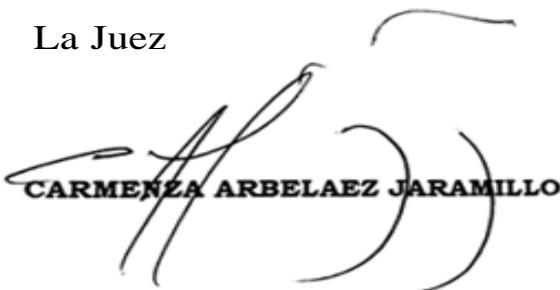
TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 088 de hoy 07/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2017-00311-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: OCTAVIO DE JESUS LONDOÑO ROJAS

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado ante la entidad LULOBANK S.A., e igualmente ordena la entrega y pago de títulos judiciales a favor del demandante a través de la modalidad de “abono a cuenta” y la remisión del enlace de acceso al expediente.

Una vez verificada la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en la entidad LULOBANK S.A., la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.-

En cuanto a los solicitado sobre la entrega y pago de títulos judiciales a favor demandante, se verifico la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A, y se pudo constatar que no hay títulos a favor del demandante de lo cual se deja evidencia en el expediente, por lo cual se niega la misma.

Por último, se ordena por secretaria la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, correo debidamente autorizado por el apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado OCTAVIO DE JESUS LONDOÑO ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.208.689, en la entidad financiera LULOBANK S.A., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria al correo electrónico contacto@lulobank.com a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$85.000.000.oo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: Negar solicitud de entrega y pago de títulos judiciales, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ordenar la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 088 de hoy 07/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2015-00629-00
Demandante: JOSE ARTURO ARIAS VIVAS
Demandado: FRANCISCO JAVIER MORA ACOSTA

De conformidad a constancia secretarial que antecede, y dado que en la parte resolutive del auto de fecha 04 de Octubre de 2022, se le requirió tácitamente, a la parte Demandante para que procediera a realizar la carga procesal indicada, siendo esta la aportar el certificado de defunción del señor JOSE ARTURO ARIAS VIVAS. De lo cual el apoderado de la parte actora presento renuncia al poder conferido, por motivo del fallecimiento de su poderdante, lo cual indica que informo al despacho el pasado 29 de junio de 2022, asimismo indicando que desconoce la dirección de correo electrónico y/o residencial de los herederos o sucesores de su poderdante, pero no aportó el registro civil de defunción requerido. Así las cosas, el despacho le otorgo a la parte actora el término de treinta (30) días para cumplir con dichas cargas, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito – artículo 317 C.G.P.

Advierte el despacho al apoderado que no se acepta la renuncia al poder conferido, en virtud del inciso 5 del art. 76 del CGP., ya que en memoriales anteriores se vislumbra la información del fallecimiento del demandante, por conocimiento de los familiares, según lo indica, por lo cual no se cumplió con la carga de que los herederos o sucesores ratificaran o revoquen el referido poder.

Sobre el Desistimiento Tácito:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del debido proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado si no conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo; tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”*.

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído del 04 de octubre de 2022, no fueron cumplidas por ésta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no se aportó el certificado de defunción de su poderdante JOSE ARTURO ARIAS VIVAS, y por el contrario se informó al despacho que renunciaba al poder conferido por motivo de fallecimiento de su poderdante, además señalando que desconocía dirección alguna para la notificación de los herederos o sucesores de su poderdante; ocasionando tales omisiones de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por JOSE ARTURO ARIAS VIVAS contra FRANCISCO JAVIER MORA ACOSTA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 dl C.G.P, se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos de la demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 088 de hoy 07/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2017-00100-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: HENRY RODRIGUEZ

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado ante la entidad LULOBANK S.A., e igualmente ordena la entrega y pago de títulos judiciales a favor del demandante a través de la modalidad de “abono a cuenta” y la remisión del enlace de acceso al expediente.

Una vez verificada la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en la entidad LULOBANK S.A., la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.-

En cuanto a los solicitado sobre la entrega y pago de títulos judiciales a favor demandante, se verifico la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A, y se pudo constatar que no hay títulos a favor del demandante de lo cual se deja evidencia en el expediente, por lo cual se niega la misma.

Por último, se ordena por secretaria la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, correo debidamente autorizado por el apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado HENRY RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.108.999.316, en la entidad financiera LULOBANK S.A., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria al correo electrónico contacto@lulobank.com a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$60.000.000.oo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: Negar solicitud de entrega y pago de títulos judiciales, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ordenar la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 088 de hoy 07/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00358-00
Demandante: GABRIEL EDUARDO MOSOS GUAYARA
Demandado: ANDRÉS ORLANDO CASTAÑO GÓMEZ

Una vez ingresa expediente al Despacho, con escrito de subsanación el cual fue presentado en debida forma, por lo cual se tiene el caso por proceder a librar mandamiento de pago, no obstante se observa que estando el proceso al despacho se presentó una solicitud de suspensión del proceso, la cual viene coadyuvada por las partes y se encuentra ajustada a derecho, sin embargo como quiera que en el presente asunto no se admitió la demanda requiera a la parte actora, si su solicitud va encaminada al retiro de la demanda o al desistimiento de las pretensiones como quiera que se llegó a una transacción, y como no está en trámite, y no se ha admitido la demanda siquiera, no daría aplicación a la suspensión del proceso, ni tampoco se podría librar el mandamiento de pago.

Además, es de recordarle que el acuerdo de transacción es exigible hacia las partes; y que no hay demanda o litis debidamente reconocida o admitida en el presente proceso, por lo cual el despacho requiere a la parte actora para que haga claridad respecto a lo pretendido, so pena de rechazar la demanda como quiera que no hay objeto de la misma.

Asimismo, se hace claridad que el ejecutante es el señor GABRIEL EDUARDO MOSOS GUAYARA, y no como quedo en el auto de fecha 16 de agosto de 2022, a este tenor se deja observancia que en el presente asunto no se representa a través de poder, sino en endoso en procuración o para el cobro; por el togado SEBASTIAN TORRES RAMIREZ y no como allí se señaló. Todo lo anterior en virtud de lo preceptuado en el art. 286 C.G.P., todo lo demás se mantiene incólume. -

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 088 de hoy 07/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00366-00
Demandante: RESPALDO COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MARTHA MARYURY BECERRA TAPIAS

En atención a constancia secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite se le requiere a la parte demandada MARTHA MARYURY BECERRA TAPIAS, para que acredite su condición de abogado, ya que en la contestación de la demanda señala que es abogada en ejercicio actuando en nombre propio, en el presente proceso.



Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 088 de hoy 07/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO PARRA GARCIA
DEMANDADO: ALEXANDER MESA GARCIA
RADICADO: 73001-40-03-004-2021-00263-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 01 de junio de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo ALEXANDER MESA GARCIA, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al JOSE FERNANDO PARRA GARCIA, las sumas allí relacionadas, con fundamento en la letra de cambio aportada No. 1.

El demandado fue notificado por aviso, en los términos del Artículo 292 del C.G. del P. y transcurrido el término de traslado se guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de ALEXANDER MESA GARCIA y favor JOSE FERNANDO PARRA GARCIA y como fue ordenado en el auto del 01 de junio de 2021.-

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.200.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 088 de hoy 07/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NORBEY GIRALDO OSPINA
DEMANDADO: JEIVE QUINTERO GARCIA
RADICADO: 73001-40-03-004-2010-00763-00

El señor JEIVE QUINTERO GARCIA, demandado en el presente proceso, solicita la nulidad, archive y paz y salvo de este proceso. Allegado el presente escrito y el pago del arancel se realizó el desarchivo del presente proceso.

El Despacho procedió al desarchivo del mismo, y; una vez revisado el libelo procesal; constata que mediante auto del Trece (13) de Diciembre del año 2012, se terminó el presente proceso por pago total de la obligación, como primera determinación en dicha providencia. Como tercera orden el despacho levanto el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, quedando vigente la medida a ordenes de este mismo despacho, pero en el proceso ejecutivo con RAD. 2010-00762.

Así las cosas, el demandado, debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 13 de diciembre de 2012.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 088 de hoy 07/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2011-00208-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE RICARDO ANDRES ORTIZ CESPEDES
Y LILIA ESTHER CESPEDES HOMEZ

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado ante la entidad LULOBANK S.A., e igualmente ordena la entrega y pago de títulos judiciales a favor del demandante y la remisión del enlace de acceso al expediente.

Una vez verificada la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en la entidad LULOBANK S.A., la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.-

En cuanto a los solicitado sobre la entrega y pago de títulos judiciales a favor demandante, se verifico la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A, y se pudo constatar que no hay títulos a favor del demandante de lo cual se deja evidencia en el expediente, por lo cual se niega la misma.

Por último, se ordena por secretaria la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, correo debidamente autorizado por el apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JORGE RICARDO ANDRES ORTIZ CESPEDES C.C. 1.110.446.308 Y LILIA ESTHER CESPEDES HOMEZ, C.C. 28.758.091, en la entidad financiera LULOBANK S.A., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria al correo electrónico contacto@lulobank.com a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$28.500.000.oo

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: Negar solicitud de entrega y pago de títulos judiciales, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 088 de hoy 07/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO REIVINDICATORIO
Radicación: 73001-4003-004-2019-00542-00
Demandante: JOSE GUILLERMO ESPITIA GARCIA
Demandado: CARLOS FERNANDO ALZATE USECHE

En virtud de la solicitud presentada por el demandado el señor CARLOS FERNANDO ALZATE USECHE, quien manifiesta al despacho que le otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON, para que en su nombre y representación se constituya como apoderado judicial, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.379.719 y T.P Nro. 314256 C.S.J, de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G. del proceso.

Así las cosas, el despacho reconocerá personería jurídica al togado, advirtiéndole que toma el presente proceso en la instancia procesal respectiva.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.379.719 y T.P Nro. 314256 C.S. de la J, para representar a la parte demandada CARLOS FERNANDO ALZATE USECHE, de conformidad con lo facultado mediante poder adjunto.

SEGUNDO: Por secretaria enviar enlace de acceso del proceso al correo electrónico abogadoeduardogonzalez1@gmail.com

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 088 de hoy 07/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2015-00434-00
Demandante: EDIFICIO AMBEIMA PH DE IBAGUE
Demandado: AMPARO OSPINA AVILES Y
RODOLFO MARTINEZ SENDOYA

Ingresa proceso al despacho evidenciando solicitud por parte de la señora MARCELA PARIS ARIAS, quien actúa en representación legal del demandante y la cual esta confiriendo poder a la abogada NESLY ROSALBINA VALENCIA HURTADO, para que en su nombre y representación retire y reciba los títulos consignados en depósitos judiciales por concepto de pagos de administración – canon de arrendamiento de la oficina descrita en el proceso de la referencia a favor del EDIFICIO AMBEIMA PROPIEDAD HORIZONTAL DE IBAGUE. Allegando el presente escrito con el respectivo pago del arancel para el desarchivo del presente proceso.

El Despacho procedió al desarchivo del mismo, y; una vez revisado el libelo procesal, se verifico la plataforma del banco agrario de Colombia S.A. y se pudo constatar que no hay títulos a favor del demandante de lo cual se deja evidencia en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos a la parte demandante, de conformidad con la parte motiva.

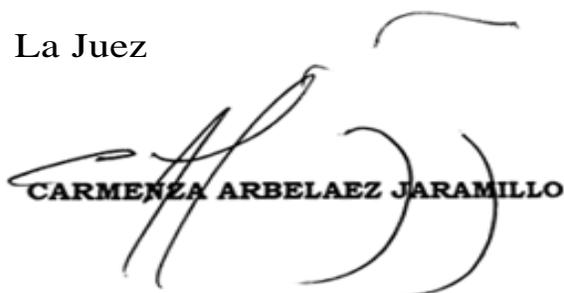
SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NESLY ROSALBINA VALENCIA HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 32.689.999 y T.P Nro. 90.028 C.S. de la J, para representar a la parte demandante EDIFICIO AMBEIMA PROPIEDAD HORIZONTAL DE IBAGUE, de conformidad con lo facultado mediante poder otorgado por la representante legal MARCELA PARIS ARIAS C.C. 38.251589.-

TERCERO: Por secretaria enviar enlace de acceso del proceso al correo electrónico neslyvalencia@hotmail.com

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 088 de hoy 07/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: DEFENSOR DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL GALAN MARTIN ALEXANDER RIVERA GOMEZ como agente Oficioso de **ANDRES STIVEN GONZALEZ BUITRAGO.**

Accionados: UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE Y ASMET SALUD EPS

Rad: 2022-00552-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el DEFENSOR DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL GALAN, DR. MARTIN ALEXANDER RIVERA GOMEZ como agente Oficioso de ANDRES STIVEN GONZALEZ BUITRAGO.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el DEFENSOR DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL GALAN, DR. MARTIN ALEXANDER RIVERA GOMEZ como agente Oficioso de ANDRES STIVEN GONZALEZ BUITRAGO, solicitó la protección del derecho fundamental a la vida, dignidad, y a la salud del adolescente.

II.- HECHOS

1.- indica la accionante, que el día 29 de mayo de 2022, el adolescente ANDRES STIVEN GONZALEZ BUITRAGO, con T.I. 1.069.643266, 15 años de edad, ingreso al servicio de protección del sistema nacional de bienestar familiar – por sus siglas S.N.B.F., luego de haber sido encontrado en el sector del puente de la variante de esta ciudad, solo, sin adulto responsable, indocumentado y con sus derechos vulnerados y/o amenazados según verificación de derechos practicada por el equipo psicosocial de autoridad administrativa.

2.- igualmente recalca que ante la falta de red de apoyo familiar que se hiciera cargo de sus cuidados se apertura a proceso administrativo de restablecimiento de derechos PARD en favor de ANDRES STIVEN, ordenando su remisión a medio institucional FEI SAN JORDE EL TOTUMO, mientras se adelantaba la correspondiente ubicación de su red familiar.

3.- el día 09 de noviembre de 2022, el operador FEI SAN JORGE, informo que siendo las 12:15 am ANDRES STIVEN, había presentado conducta suicida, ya que en la ronda respectiva pasando por las habitaciones con la linterna, los beneficiarios llaman a los formadores de turno, evidenciando que ANDRES con las sábanas(sic) rodeadas en su cuello tratándose de colgar de los parales del techo; por lo cual se procede y retira de la habitación, se brindan por los educadores los primeros auxilios emocionales y se realiza la activación de ruta en salud, donde se traslada a primera hora de la mañana a la **USI DEL RICAURTE** en compañía del formador de turno y la auxiliar de enfermería.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

4.- indica que el adolescente fue remitido de urgencia hasta las instalaciones de la unidad de salud de Ibagué, U.S.I. del barrio Ricaurte, siendo valorado por medicina general y psiquiatría por “INTENTO DE SUICIDIO”, diagnóstico inicial: EPISODIO DEPRESIVO y remitido para valoración por PSIQUIATRIA INFANTO-JUVENIL, lo cual señala no se ha brindado a la fecha.

5.- señala que entre el ingreso del adolescente a la unidad de salud mental de la U.S.I. hasta ese día, no había sido posible que la EPS ASMET SALUD autorice y mucho menos traslade y practique a ANDRES STIVEN GONZALEZ BUITRAGO, la valoración por PSIQUIATRIA INFANTO JUVENIL como fuera ordenado por su medio tratante.

6.- informa el Dr. MARTIN RIVERA, en miras de prevenir, garantizar y restablecer el derecho a la salud a la vida e integridad de ANDRES SITVEN GONZALEZ BUITRAGO, adelantando las siguientes gestiones:

- a. El día 17-11-222, envió correo electrónico a la USI IBAGUE, solicitando adelantar, gestionar y garantizar todas y cada una de las acciones y tratamientos integrales que fueron ordenados al adolescente. Además, iniciar acciones conducentes a restaurar la salud física y mental del niño, garantizando a su vez la integridad de los demás adolescentes que cohabitan la unidad de protección donde actualmente se encuentra ANDRES STIVEN.

El día 18-11-22, evidencio respuesta signada por el gerente de la USI IBAGUE, indicando que esta entidad no poseía ESPECIALIDAD EN PSIQUIATRIA INFANTO JUVENIL y que se encontraba a la espera de la autorización de la EPS ASMET SALUD. (indicando que no ha sucedido hasta ese día).

- b. El día 17-11-22, remitió correo a la EPS ASMET SALUD, solicitando autorizar la valoración por PSIQUITRIA INFANTO JUVENIL para ANDRES STIVEN, dada la solidaridad con la USI de Ibagué como prestadores del servicio de salud, se solicitó a la EPS ADELANTAR, GESTIONAR Y GARANTIZAR todas y cada una de las acciones y tratamientos integrales que requería el adolescente para restaurar su salud mental y física, garantizando a su vez la integridad de los demás adolescentes que cohabitan la unidad de protección.
- c. Dicha solicitud fue copiada y remitida a la SUPERSALUD y a la defensoría del pueblo para lo de su cargo.

7.- indica que a la fecha la EPS ASMET SALUD ha sido negligente a la petición de TRATAMIENTO INTEGRAL, al adolescente, específicamente omitiendo AUTORIZAR la valoración por PSIQUIATRIA INFANTO JUVENIL, que requiere ANDRES STIVEN, con tanta urgencia para el manejo integral de su patología.

8.- señala información allegada por el operador FUNDACION FEI SAN JORGE a través del formador de guardia ANDRES STIVEN, ha presentado durante su periodo de hospitalización varios episodios de autolesión, en uno de ellos agredió al médico psiquiatra y en otro episodio intento nuevamente el suicidio, esta vez en un baño del propio centro asistencial.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

La omisión o negligencia de la EPS ASMET SALUD para autorizar y brindar TRATAMIENTO INTEGRAL, que requiere ANDRES STIVEN GONZALEZ BUITRAGO acorde a su diagnóstico de salud mental, constituye una grave violación a sus derechos fundamentales a la vida y proyecto de vida, a la salud a la dignidad e integridad del adolescente; además pone en grave riesgo la integridad de los demás adolescentes que convergen en la misma unidad de servicios en la FUNDACION FEI SAN JORGE, precisamente por el riesgo psicosocial que entraña su posible egreso del centro asistencial sin el tratamiento respectivo.-

9.- indica que las entidades ASMET SALUD EPS/ ARS Y USI IBAGUE, como prestadores del servicio de salud son solidariamente responsables de la ATENCION INTEGRAL al niño ANDRES STIVEN GONZALEZ BUITRAGO, así la negligencia institucional de la primera conlleva a la inercia institucional de la segunda y viceversa. En otras palabras, la falta de coordinación institucional entre ambas entidades se convierte en un estado de cosas para la salud mental del adolescente.

10. la situación diagnóstica y comportamental del niño, contrastada con sus recurrentes evasiones e ingresos a protección como puede corroborarse en el sistema de información misional SIM, revela la urgente y apremiante necesidad de valoración por psiquiatría infanto juvenil para el adolescente ya que desde allí se desprende, de un lado, el manejo y tratamiento integral de su patología y de otro, el decurso del procedimiento administrativo para restablecer sus derechos.

11.- por último, informan que ANDRES STIVEN se encuentra hospitalizado en el tercer piso de la USI RICAURTE, a la espera de valoración por psiquiatría pediátrica y con posibilidad de egreso ante la inacción de la EPS ASMET SALUD, pese a los recurrentes episodios de autolesión, la USI se niega ordenar la remisión del adolescente a un centro médico de mayor complejidad para tratamiento de su patología.

III.- PRETENSIONES

1.- CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por el I.C.B.F., centro zonal galán, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la VIDA DIGNIDAD, SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL en favor del niño ANDRES STIVEN GONZALEZ BUITRAGO.

2.- ORDENAR A ASMET SALUD EPS, para que, en el término de 48 horas, proceda a realizar la VALORACION POR PSIQUIATRIA INFANTO JUVENIL al adolescente ANDRES STIVEN GONZALEZ BUITRAGO. Reconociendo el traslado a otra ciudad de ser necesario, conforme a lo señalado por la corte constitucional en ratio decidendi T-513 de 2020.

3.- ORDENAR a las entidades USI DE IBAGUE Y ASMET SALUD EPS, coordinar las acciones que permitan la garantía en salud de ANDRES STIVEN GONZALEZ BUITRAGO.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

4.- ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, brindar el TRATAMIENTO INTEGRAL, que requiere el adolescente, acorde a su patología, como sujeto de especial protección constitucional.

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 25 de noviembre de 2022, en contra de la USI DE IBAGUE Y EPS ASMET SALUD, y vinculando a la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y otorgándole a las entidades accionadas el término de 02 días para que se pronunciaran.

Presentando contestación la secretaria de salud departamental del Tolima, indicando lo siguiente:

Que la población que no tiene ningún tipo de aseguramiento conforme lo contempla el art. 157 de la ley 100 de 1993, se encuentra a cargo del departamento del Tolima todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiera la población pobre sin capacidad de pago; sin embargo, en caso de poseer subsidio o encontrarse en el régimen contributivo debe ser asumido por la EPS. En el caso de ANDRES STIVEN GONZALEZ BUITRAGO, de acuerdo a la base de datos del ADRES Y RUAF, esta perdonada se encuentra asegurada a ASMET SALUD EPS.

Asimismo, indica que las EPS son entidades particulares, sociedades comerciales, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS, reguladas por artículo 177 y siguientes de la ley 100 de 1993 y el decreto 1485 de 1994, por tanto, la secretaria de salud departamental de salud no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, como tampoco de la IPS. –

Por lo cual solicitan no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es ASMET SALUD EPS a quien le corresponde la atención integral. Concluyendo que no se ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante por su parte de conformidad con lo expuesto.

Dentro del término la parte accionada ASMET SALUD EPS SAS, se pronunció manifestando:

Que, ANDRES STIVEN GONZALEZ BUITRAGO, es afiliado de ASMET SALUD EPS SAS, en el municipio de mariquita con actual portabilidad para la ciudad de Ibagué, señalando así que solicitud de sus representantes legales los servicios le fueron trasladados por 6 meses a la ciudad de Ibagué donde le vienen siendo garantizados.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Estado del afiliado: ACTIVO

DATOS BÁSICOS	
Nombres y apellidos	ANDRES STIVEN GONZALEZ BUITRAGO
Identificación	TI 1069643266
Régimen de afiliación	SUBSIDIADO
IPS de atención	UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
Dirección IPS de atención	AVDA. GUABINAL MANZANA 20
Teléfono IPS de Atención	2522485
Fecha de afiliación	13/09/2022
Municipio de Atención	IBAGUE, TOLIMA
Zona	URBANA
Exoneración Copago O Cuota Moderadora	SI
Nivel de SISBEN	NO APLICA

Asimismo, indica la accionada EPS ASMET SALUD SAS, que el usuario desde que adquirió la calidad afiliado le ha garantizado plenamente los servicios del plan de beneficios en salud PBS-S y las actividades de promoción y prevención, todo ello basado en los recursos del régimen subsidiado y cumpliendo de esta manera con lo establecido en el plan de beneficios en salud (PBS).

A la par señala la accionada que en ningún momento le ha negado los servicios de salud que ha requerido y no ha tenido incidencia en la presunta vulneración de los derechos fundamentales a los que hace alusión el agente oficioso a favor del menor. Enfatizando que siempre ha procurado en ser cumplidor con todos los servicios que requiere el paciente y en ningún momento ha evadido la responsabilidad de garantizarle el acceso a los servicios, evidenciando la relación de autorizaciones que (adjunta).

Actividades solicitadas	Estado TS	Número Autorización	Fecha Autorización	Prestador Autorizado	Nombres y Apellidos	Identificación	Municipio
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA -	AUTORIZADO	212321567	25/11/2022	ESE HOSPITAL ESPECIALIZADO GRANJA INTEGRAL	ANDRES STIVEN GONZALEZ BUITRAGO	1069643266	MARIQUITA
TRASLADO ASISTENCIAL MEDICALIZADO TARIFA POR KILOMETRO -	AUTORIZADO	212324227	28/11/2022	GLOBAL LIFE AMBULANCIAS SAS	ANDRES STIVEN GONZALEZ BUITRAGO	1069643266	MARIQUITA
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA PEDIATRICA -	AUTORIZADO	212313696	25/11/2022	MEINTEGRAL IBAGUE	ANDRES STIVEN GONZALEZ BUITRAGO	1069643266	MARIQUITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Informa que, respecto a la petición de interconsulta por especialidad de psiquiatría pediátrica, la accionada no ha actuado de manera negligente y omisiva, ya que por el contrario siempre ha procurado ser garante de los servicios del menor cuando lo ha necesitado, además señala que el día 16-11-22 el defensor de familia elevó solicitud la cual tuvo efectiva respuesta.

Fecha: 01 de Diciembre del 2022

Hora: 11:45 AM

Profesional: Sandra del Pilar Saldaña

Especialidad: Consulta de primera vez por Psiquiatría Pediátrica.

IPS: Meintegral - Ibagué

Dirección: Cll 40 No. 4b-28 Macarena Parte Alta.

Indistintamente indica que, dada la condición del menor, el mismo fue remitido a centro asistencial ideal para su patología en curso este IPS LA GRANJA INTEGRAL, en donde está siendo valorado para las especialidades que requiere como se denota la historia clínica, dejando ver que SMET SALUD EPS, ha venido realizando las gestiones correspondientes para garantizar los servicios de salud.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



HOSPITAL ESPECIALIZADO GRANJA INTEGRAL E.S.E.
AV VIA IGUACITOS KM 1 - Tel:2890803
NIT. 800116719-8
RESUMEN HISTORIA ELECTRONICA
Desde: 28 de Noviembre de 2022 Hasta 29 de Noviembre de 2022
TI 1069643266 - ANDRES STIVEN GONZALEZ BUITRAGO

Datos del paciente	
Identificación del paciente	Datos de procedencia
Fecha de Nacimiento y Edad: 24/02/2007 - 15 Año(s)	País: Colombia
Género: Masculino	Departamento:
RH: No Aplica	Municipio:
Discapacidad: Ninguna	Datos de residencia
Nivel de escolaridad: No Definido	Departamento: Tolima
Ocupación: No Aplica	Municipio: Ibagué
Estado civil: No Aplica	Dirección: Fundación Fei Amores Hogar San Jorge
Grupo de atención: Otros Grupos Po	Telefono: 3163353138 - 3154396285
Grupo Étnico: Ninguno de los Anteriores	Administradora Tipo de usuario
Email: andres@gmail.com	ASMET SALUD EPS Subsidiado
Responsables del paciente: Jorge Ortiz	SAS
Parentesco del responsable: Ninguno	
Teléfono del responsable:	
Atención: 202211280058	
Fecha y Hora de Ingreso: 28/11/2022 15:48:28	Edad en la atención: 15 Año(s)
Identificación: TI 1069643266	Nombre: ANDRES STIVEN GONZALEZ BUITRAGO
Administradora: ASMET SALUD EPS SAS	Tipo de Usuario: Subsidiado
Poliza:	Autorización:
Servicio de ingreso: Ambulatorios	Cama actual:
Datos del acompañante	
Tipo: Otro	Nombre: Jorge Ortiz
	Dirección: Fundación Fei Amores
	Telefono: 3163353138

CONSULTA EXTERNA

Anamnesis	
Fecha y Hora: 28/11/2022 16:38:53	Profesional: Lina Maria Quesada Rojas.(medico Ge.)
Tipo de Consulta: (890201) CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL	
Finalidad: No Aplica	
Motivo de Consulta: REMITIDO DE LA USI	

En cuanto a la solicitud de transporte la accionada manifestó lo siguiente:

Señala que al menor se le han garantizado todos los servicios médicos entre ellos el de traslados de una institución médica a otra, por otro lado, y como se denota el usuario no ha requerido con anterioridad servicios de salud que conlleven un traslado de ciudad en atención ambulatoria, Maxime que si se tiene en cuenta que el usuario tiene garantizados en la ciudad de Ibagué. Señala que NO OBRA ORDEN MEDICA en donde indica que el usuario, requiere la prestación del servicio de transporte, resaltando que a la fecha todo se la venido garantizando por el servicio de internación hospitalaria entre ellos los traslados en ambulancia y NO OBRA ORDEN MEDICA, en donde el usuario haya requerido otros desplazamientos que así lo indique, por tal motivo señala que no es posible acceder a dicha pretensión.

Respecto a la EXONERACION DE COPAGOS indica lo siguiente:

Que la solicitud de exoneración de copagos los mismos no han existido precisamente por encontrarse en calificación poblacional de origen subsidiado, por lo que no es procedente indicar que dichos cobros se le están haciendo, o se haya demostrado prueba que allá existido algún tipo de cobro por servicios de salud.

En relación a la TRATAMIENTO INTEGRAL señala:

La petición de tratamiento integral es una pretensión que recae sobre hechos futuros e inciertos, debido a que al expediente no se allegó material probatorio que sustente dicha pretensión, por el contrario, se observa que mi representada ha venido garantizando los servicios que ha requerido el usuario de manera integral, como se

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

evidencia en las historias clínicas. Por consiguiente, no resulta posible acceder a esta solicitud so pena de generar una orden indeterminada, en contradicción de los parámetros jurisprudenciales establecidos al respecto en la Sentencia T-1177 de 2008.

Indicando que ASMET SALUD EPS SAS, no ha sido negligente y a cumplido con todas las garantías del menor de manera oportuna y calidad, sin evidenciar negativa.

Por lo cual la accionada, no ha negado la prestación de servicios en salud que el usuario ha requerido, dejando entrever que NO obran ordenes medicas vigentes por autorizar y direcciona, de igual manera aclarando que hasta la fecha al usuario se le han garantizado todos y cada uno de los servicios en salud de manera INTEGRAL.

Exteriorizando que no es pertinente en el presente caso ordenar una atención integral al usuario solicitada por su madre, por lo cual solicitó al juzgado DENIEGUE dicha solicitud de atender en general todo aquello que los médicos tratantes NO determinen, pues se demuestra evidentemente que la EPS ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones como prestadora de servicios de salud, sin necesidad de mediar orden judicial en contra.

Posteriormente la accionada ASMET SALUD EPS SAS, presenta adición de respuesta acción de tutela, informando lo consecutivo:

ASMET SALUD, realiza todas las gestiones pertinentes para dar cumplimiento, ya que el menor se encontraba en la unidad de salud de Ibagué en trámite de remisión y manejo por psiquiatría, en comunicación con HOSPITAL GRANJA LERIDA, informan que el día 28 de noviembre el usuario ANDRES STIVEN GONZALEZ BUITRAGO, fue aceptado en remisión y atendido por el especialista en psiquiatría, donde está siendo manejado de manera integral según su diagnóstico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

...cuida la salud de



HOSPITAL ESPECIALIZADO GRANJA INTEGRAL E.S.E.
NIT. 800116719-8
AV VIA IGUACITOS KM 1 (Tel:2890803)

Procedimientos
202211280058

SIH/0.01/2010-01-01

Nombre del Usuario: ANDRES STIVEN GONZALEZ BUITRAGO
Numero de cedula: TI 1069643266
Género: Masculino
Edad: 15 Año[s]
Dirección: fundacion fei amores hogar san jorge
Teléfono: 3163353138
Celular: 3154396285

Tipo Usuario: Subsidado
Admin: ASMET SALUD EPS SAS
Cont: [ESS060] SALUD MENTAL AMBULATORIO SUBSIDIADO
Codigo institución: 734080072901

• Procedimientos

Fecha y Hora: 28/11/2022 20:17:34 Profesional: Sandra Liliana Cruz Tovar.(psiquiatr.) Identificación: CC 52150889

N°: 2

Cod: 890284 Nombr: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA Cant: 1 Dosis: DXP: F913 DXR: F639 Orden: 0 Item:

Descripción:
PSIQUIATRIA

Paciente de 15 años procedente de Ibagué, vive en la fundación Fei desde la edad de 12 años. Andrés es el menor de dos hermanos, padre falleció atropellado por una mula, madre ausente, se encontraba cursando el grado sexto. Con historia de inicio de consumo de múltiples sustancias psicoactivas (Marihuana, 2c, Popper, bazuco...) desde la edad de 9 años. Ingresó en compañía del cuidador quien refiere "...hace aproximadamente 20 días el compañero del turno de la noche de la fundación encontró Andrés intentando ahorcarse con una sábana, por lo que se activó la ruta y es llevado a la USI del Ricourte... cuando el psiquiatra decide dar egreso, Andrés ingresa al baño e intenta nuevamente "ahorcarse". Paciente refiere "...no quiero estar más con el bienestar, si me llevan otra vez para la fundación me quito la vida... yo quiero ir a trabajar, vivir solo". Durante la consulta de ingreso paciente se muestra irritable, desafiante, negativista a responder a la entrevista y referencial con su mamá "...esa señora no sé dónde está, no quiero saber nada de ella, por culpa de ella es que estoy en el Bienestar". Personalidad previa: Descrita como opositor, rebelde.



HOSPITAL ESPECIALIZADO GRANJA INTEGRAL E.S.E.
NIT. 800116719-8
AV VIA IGUACITOS KM 1 (Tel:2890803)

Procedimientos
202211280058

SIH/0.01/2010-01-01

Nombre del Usuario: ANDRES STIVEN GONZALEZ BUITRAGO
Numero de cedula: TI 1069643266
Género: Masculino
Edad: 15 Año[s]
Dirección: fundacion fei amores hogar san jorge
Teléfono: 3163353138
Celular: 3154396285

Tipo Usuario: Subsidado
Admin: ASMET SALUD EPS SAS
Cont: [ESS060] SALUD MENTAL AMBULATORIO SUBSIDIADO
Codigo institución: 734080072901

• Procedimientos

Fecha y Hora: 29/11/2022 19:40:14 Profesional: Leonardo Ayala Muñoz.(psiquiatr.) Identificación: CC 79598332

N°: 9

Cod: 890602 Nombr: CUIDADO MANEJO INTRAHOSPITALARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA Cant: 1 Dosis: DXP: F912 DXR: F192 Orden: 0 Item:

Descripción:
EVOLUCIÓN PSIQUIATRÍA

Andrés Stiven González Buitrago

Informando y dejando claro que considera que hay carencia actual de objeto, y solicitando declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de ASMET SALUD EPS SAS.

Por su parte, la USI DE IBAGUE guardó silencio.

V.- CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Dentro del presente asunto se pretende la protección al derecho a la salud. En este orden de ideas el derecho a la salud ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T - 121 de 2015 indicando:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

“La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

En ese orden de ideas, la Ley 1122 de 2007 en su artículo 14 establece que se debe entender por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario; lo cual exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.

Es por ello entonces, que se hace relevante el compromiso de un Estado Social de Derecho con la prestación de los servicios médico asistenciales que demandan las personas que carecen de recursos para su atención, y que por su estado de salud física o mental; por su edad o por su nivel socioeconómico, merecen un trato preferente por parte del mismo Estado y de la sociedad en general, sin que estén sujetos a las restricciones que imponen los Planes Obligatorios, o las restricciones en materia de atención en salud, situaciones que se conectan con la existencia misma de la persona y con su derecho a vivir con dignidad.

Así las cosas, cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que cumple alguna de las anteriores características, o varias de ellas; demanda una actividad, un procedimiento, una intervención, o un medicamento. lo que procede es el deber de ser atendido o de que se le suministre lo necesario, cambiando en ese caso entonces la modalidad de la prestación, pues la empresa a la que se encuentra afiliado por ningún motivo podrá exonerarse de brindar dicha prestación o servicio, sino que puede exigir del Estado el reintegro de los gastos en que incurre, o demandar que el usuario sea atendido en otra institución. Lo anterior se justifica porque mientras permanezca el usuario afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud, la empresa promotora o la administradora debe velar por su atención integral, aunque determinadas acciones y procedimientos no les correspondan adelantarlos directamente.

Con base en lo anterior, dentro del presente asunto se tiene, que a adolescente ANDRES STIVEN GONZALEZ BUITRAGO, es sujeto de especial protección constitucional, en razón a sus patologías, en las cuales se reconoce que la accionada ha brindado protección oportuna pero es claro que el compromiso del estado social de derecho con la prestación de servicios médicos a los sujetos de especial protección como lo es en este caso el menor, al cual se vislumbra el despacho que no cuenta con un núcleo familiar, sino que su apoyo y protección recae exclusivamente de los agentes del estado; es así que el inevitable no reconocer todos

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

los elementos necesarios para el mejoramiento de la integridad del menor de manera armónica y mancomunada entre instituciones y entidades en pro de salud de este joven.

De lo anterior igualmente se deduce que todo colombiano posee garantías propias otorgadas por la constitución nacional en pro de garantizar su salud, e integridad personal al igual que su vida digna, por lo cual el estado tiene el deber de proteger especialmente a las personas que su condición física y mental estén en circunstancias de inferioridad, como se observa en el presente caso. Así las cosas, es deber del estado tratar de ayudar a sobrellevar estas patologías vigentes y demás que pueda padecer el adolescente, puesto que se busca brindar condiciones dignas de vida sobre todo lo que ha tenido que soportar el menor.

La jurisprudencia patria a partir de los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.

Razón por la cual, para la Corte Constitucional es de suma importancia asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas “la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades”.

En sentido similar la corte ha expuesto que:

“(…) la seguridad social en salud en Colombia se rige por el principio de la atención integral, lo que se ve reflejado en los contenidos del plan obligatorio de salud. De acuerdo con este principio, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad (...)”¹

La Ley 1122 de 2007 en su artículo 14 establece que se debe entender por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario; lo cual exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.

Ahora bien, con respecto a la solicitud incoada por el tutelante frente al transporte de ser necesario a otra ciudad, se tiene de referencia al respecto lo manifestado por la corte en varias oportunidades al respecto, teniendo entre ellas la sentencia T 206 de 2013.

¹ Sentencias T-179 de 2000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO EN EL SISTEMA DE SALUD Y SU NEXO CON EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD-Subreglas

jurisprudenciales: “El servicio de transporte se encuentra dentro del POS y en consecuencia debía ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que (i) Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido; (ii) Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante. (iii) Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia. A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de transporte intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos: (i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; (ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario; (iv) Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”.

En cuanto a la petición de EXONERACION DE COPAGOS, evidencia el despacho que no hay motivo para dar observación sobre la misma, ya que se precisó en toda acción constitucional que el adolescente aparece con calificación poblacional de origen subsidiado, razón por la cual no hay merito para que se realice cobro alguno sobre el paciente, el cual es sujeto de especial protección constitucional.

Ahora bien, en relación con la atención integral en salud solicitada, manifiesta este fallador que esta se desprende del principio de integralidad, el cual es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento, de acuerdo a las especiales condiciones de cada caso en particular, más aun cuando quien lo requiere es un adolescente con problemas de salud físicos y mentales, dejando entrever que es sujeto de protección especial por estado.

En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.

Al caso se cita en apoyo el criterio emitido por H. Corte Constitucional en sentencia T-406 de 2015 de rubro y texto siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

“No obstante, esta Corporación ha sostenido que cuando por parte del usuario se requiere una atención integral de salud, su médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere con necesidad. De no poder especificarse cuáles son los servicios, le corresponde al juez constitucional determinar haciendo uso de algunos criterios para establecerlas. En tal sentido, la Corte sostuvo:

Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe

ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas (...)”

En virtud de lo anterior, y bajo estas aristas considera el despacho entonces que la accionada tiene la obligación de garantizar de manera íntegra todos los servicios o procedimientos que, en el futuro, resulten necesarios para tratar las patologías que presenta el adolescente ANDRES STIVEN GONZALEZ, conforme a lo prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS ACCIONADA, de forma oportuna, máxime que, como se dijo, se trata de un sujeto de especial protección constitucional por su condición de salud, física y mental y socioeconómica.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho a la vida, Dignidad, Salud e Integridad Personal en favor del niño ANDRES STIVEN GONZALEZ BUITRAGO, invocados por Defensor de Familia ICBF Centro Zonal Galán Dr. MARTIN ALEXANDER RIVERA GOMEZ conforme a la parte motiva de esta decisión.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: SUMINISTRAR el transporte intermunicipal como urbano de la ciudad de Ibagué, a donde sea remitido, para asistir a las consultas, tratamientos, toma de exámenes, terapias o cualquier otra descripción medica que origine el desplazamiento a distintas ciudades fuera de la ciudad de Ibagué que requiera el adolescente ANDRES STIVEN GONZALEZ BUITRAGO, junto con un acompañante, así como el hospedaje en caso de ser necesario su pernoctación, para ello deberá indicar a la accionante de manera clara los topes establecidos para el reintegro de dineros en caso de que ello se requiera, a fin de evitar que incurran en gastos excesivos que no sean pagados por la E.P.S accionada.

TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD E.P.S. proceda a garantizar el tratamiento integral del adolescente ANDRES STIVEN GONZALEZ BUITRAGO, autorizando y prestando de forma oportuna los servicios o procedimientos que, en el futuro, resulten necesarios acorde a su patología, conforme a lo prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS, máxime que, como se dijo, se trata de un sujeto de especial protección constitucional por su condición de salud, física y socioeconómica.

CUARTO: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: WESLEY PERDOMO DIAZ

Accionados: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUE

Rad: 2022-00543-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por WESLEY PERDOMO DIAZ en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE IBAGUE.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, WESLEY PERDOMO DIAZ, solicitó la protección del derecho fundamental de petición.

II.- HECHOS

1.- Indica el accionante haber radicado el 13 de octubre de 2022, derecho de petición con numero de radicado 2022-073041 a la secretaria de tránsito (movilidad) de Ibagué y a la presente fecha no ha recibido respuesta ni se le ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puede tener acceso según art. 74 de la constitución.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita amparar su derecho fundamental de petición, y se ordene al accionado que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta.

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 23 de Noviembre de 2022, en contra de la Secretaria de Transito – Transporte y Movilidad de Ibagué, vinculando de oficio a la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué, otorgándoles a las entidades el término de 2 días para emitir pronunciamiento frente a los hechos.

Dentro del término, la parte accionada SECRETARÍA DE HACIENDA de manera individual manifestó:

Indica que la extrema activa presento derecho de petición por medio del cual solicito la prescripción del comparendo No. 565247 y por consiguiente eliminación del SIMIT en caso de negativa enviar copia de los expedientes relacionados con el proceso de cobro coactivo del mismo.

Informa que tal petición responde al radicado interno No. 2022-073041 del 13-10-2022.

Señalando que una vez revisado lo solicitado por el accionante se evidencio que dicha solicitud aun no tenía respuesta en la plataforma pisami motivo por el cual la secretaria de hacienda procede de inmediato a responder de fondo con el fin de evitar vulnerar los derechos fundamentales del accionante.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, la secretaria de hacienda anexa como documento de defensa oficio de respuesta al accionante, auto que concede la prescripción, memorando remitido a movilidad para que aplique la prescripción y constancia de envío.

Lo cual indica fue notificado a la extrema activa por oficio al correo electrónico palermo.74@hotmail.com, conforme a lo ordenado en el decreto 491 de marzo 2020. (documentación debidamente anexada con la contestación).

Enfatizando así que conforme a lo expuesto el despacho debe decretar la carencia de objeto actual por hecho superado en la presente acción constitucional de tutela.

La secretaria de movilidad de Ibagué, guardo silencio respecto a la acción de tutela.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

(...)

Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

(iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

Dentro del presente asunto se pretende la protección al derecho de petición, en este orden de ideas el despacho evidencia que, conforme a la contestación de la tutela presentada por la secretaria de hacienda, se está superando el hecho motivador de la presente acción, ya que como se evidencio se concedió la prescripción de los comparendos con el fin de ser excluidos del sistema integrado de información SIMIT, el cual fue debidamente comunicado a la secretaria de movilidad mediante memorando 1331-064734 del 25 de noviembre de 2022, por lo cual se encuentra que lo pretendido por el accionante ya fue adecuado a sus necesidades; por lo que se procederá a dar aplicación al fenómeno de hecho superado, en lo que respecta a las pretensiones de la presente acción de tutela, desarrollado por la corte al indicar su procedencia:

“...cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”²

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (art. 30 decreto 2591).-

TERCERO: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

² Sentencia T-038 de 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: TUTELA

ACCIONANTE: JACQUELINE LIBERATO.

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE; UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

RADICACIÓN: 73-001-40-03-004-2022-00541-00.

La señora JACQUELINE LIBERATO identificada con cedula de ciudadanía número 65.773.472, quien obra a nombre propio instaura la presente acción de tutela contra ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE; UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA., al considerar que se le están vulnerando sus derechos Constitucionales Fundamentales.

H E C H O S

Indica la accionante:

Que el 22 de marzo del presente año, con ocasión a la ola invernal, perdió su vivienda.

Que es madre cabeza de hogar de 4 hijos, además de velar por el sustento de su nieto de dos años, quienes, debido al mal estado de la vivienda, han presentado concurrentes complicaciones de salud.

Que en el transcurso del año censada en tres ocasiones por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres de la Presidencia de la Republica, censos donde en las dos primeras veces recibió ayudas y en la tercera nada.

Que en fecha 13 de junio, de 2022 presento petición ante la personería municipal de Ibagué, para que se le informara cual es la ruta a seguir, para ser incluida en los procesos administrativos del gobierno, de ayudas humanitarias destinadas a personas que perdieron sus viviendas a causa de la ola invernal.

Que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta por parte de la alcaldía, ni de la personería municipal de Ibagué, ni del departamento del Tolima, ni de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres de la Presidencia de la República.

P R E T E N S I O N E S

Solicito que de forma inmediata se le ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA Y LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA brindarme una respuesta pronta, oportuna y de fondo a las reiteradas peticiones, en las cuales realizo la solicitud para que le apoyen económicamente con el subsidio destinado a las personas que perdieron sus viviendas por los desastres naturales.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Solicito se me priorice para ser reubicada a otra vivienda y/o incluida en los proyectos de vivienda social.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022),

se vincula de oficio a la Secretaria de PLANEACION MUNICIPAL y a la oficina de ATENCION Y DESASTRES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, se admitió la presente acción, y se dispuso poner en conocimiento de ello a las partes intervinientes, para que la parte accionada, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la misma, habiéndosele concedido un término de dos (2) días para ello.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE IBAGUÉ**

Que conforme a las competencias y funciones atribuidas a la Secretaría de Planeación Municipal y sus direcciones adscritas contenidas en el Decreto Municipal 1000 – 0425 del 21 de agosto de 2020, ninguna de ellas se enmarcar en la reubicación de las personas y/o asignación de subsidios de vivienda o a la asignación de ayudas humanitarias con ocasión a desastres naturales.

Solicita no tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante en lo referente a la Secretaría de Planeación Municipal, teniendo en cuenta que de conformidad con las funciones ninguna de ellas atribuye responsabilidad a la Secretaría en el tema de vivienda, reubicación y/o promoción de proyectos de vivienda, ni asignación de ayudas humanitarias.

SECRETARÍA AMBIENTE Y GESTION DEL RIESGO

Con la contestación de la tutela la Dirección de Gestión del Riesgo y Atención de Desastres brinda respuesta a lo solicitado por la señora Jacqueline Liberato en lo concerniente a obtener la información de la ruta o procedimiento a seguir para poder ser beneficiaria de las ayudas y subsidios del gobierno por pérdida de vivienda como consecuencia de desastre natural, sin aportar prueba de la notificación de la respuesta dada con la contestación.

LA ALCALDIA DE IBAGUE POR INTERMEDIO DE LA OFICINA JURIDICA

Informa que la obligación de contestar en debida forma el mencionado derecho de petición de acuerdo a la gestión documental que se efectúa en las ventanillas de atención de la administración Municipal, es la **Secretaría de Ambiente y Gestión del Riesgo**, quienes de la mano con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD- han establecido el marco jurídico para el trámite de las peticiones sobre reubicación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Solicito NEGAR la acción constitucional o en su defecto, sea desvinculada la Alcaldía de Ibagué Oficina Jurídica en la presente acción constitucional, por existir falta de legitimación por pasiva, además de no atribuirse falta alguna por parte del señor Alcalde Ing. Andrés Fabián Hurtado Barrera, representado legalmente por esta oficina, por los argumentos expuestos en precedencia.

CONSIDERACIONES LEGALES

SOBRE LA ACCION DE TUTELA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **“evitar un perjuicio irremediable”** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda **“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”**.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Sentencia T-377 de 2000

Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

Sentencia T-138/17

Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. DERECHO DE PETICION- Requisitos de la respuesta

Esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.

(...)Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.(...)”

Sentencia T-377 de 2000

Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

Sentencia T-340/08

Para la Corte, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CONCLUSION

Se extrae de las respuestas dadas por las convocadas, que la llamada a dar contestación a la petición elevada por la accionante el pasado 13 de junio de 2022 es la Secretaría de Ambiente y Gestión del Riesgo, quienes de la mano con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD y toda vez que la misma secretaria de Ambiente y Gestión del Riesgo contesta el derecho de petición objeto de la presente acción dentro de misma contestación pero no da cuenta de que la misma fuera enviada a la parte solicitante, es así que bajo los parámetros jurisprudenciales no da cumplimiento a los requisitos que se han reiterado con anterioridad, (...) Esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) **la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud**(...).

De lo anterior se evidencia una falta en la respuesta de la petición toda vez que no consta en el escrito de contestación ni en los anexos ningún tipo prueba indique haber puesto en conocimiento la respuesta a la petición efectuada por la señora JACQUELINE LIBERATO incumpliendo los requisitos exigidos para tal fin.

DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado cuarto Civil Municipal de la ciudad de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, por autoridad de la ley y mandato del Pueblo;

RESUELVE

PRIMERO: conceder el amparo de tutela solicitado por el amparo de tutela solicitado por JACQUELINE LIBERATO identificada con cedula de ciudadanía número 65.773.472, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordenar a la accionada SECRETARÍA DE AMBIENTE Y GESTIÓN DEL RIESGO que en un término no mayor de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo hubieren hecho, se sirva resolver claramente, de fondo y comunique la respuesta a la petición elevada por la accionante el día 13 de junio de 2022 de forma íntegra y congruente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: prevéngase a las accionadas, para que se sirvan dar cumplimiento al fallo de tutela dentro de los términos establecidos para ello, so pena de ser sancionadas de conformidad con lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: Notifíquese la presente decisión al accionante, a las accionadas y, en forma personal o mediante telegrama u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, que en caso contrario se enviará a la Corte Constitucional – Sala de Selección para su eventual revisión.

Procédase de conformidad por la secretaría del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 73-001-40-23-004-2006-00589-00.
DEMANDANTE: MARGARITA PEREZ DE LOZANO
DEMANDADA: CESAR AUGUSTO GONZALEZ GRAJALES

Una vez allegado la respuesta por parte del Consejo Superior de la judicatura por intermedio de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, informa las actualizaciones y novedades presentadas en las cuentas corrientes abiertas en el Banco Agrario que componen el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1743 de 2014 y en su Decreto reglamentario 272 de 2015, y que para los efectos de disposición de los dineros que por concepto de multas que se encuentran a disposición de este despacho en el presente proceso y que a continuación se relacionan para efectos de trasladar dichos dineros.

Multas Código de Convenio 13474

Número de Cuenta Corriente 3-0820-000640-8

Sanciones pecuniarias que en los términos de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014, se pueden distinguir en la forma a continuación expuesta:

Multas: Impuestas por autoridades judiciales derivadas de delitos o faltas expresamente señalados en el Código Penal o en el Código General del Proceso, entre otras normas, **a favor de la Rama Judicial.**

Multas disciplinarias: Impuestas en procesos disciplinarios a favor de la Rama Judicial.

Multas en incidentes de desacato: Impuestas a la persona natural que incumple una orden judicial proferida con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 o en la norma que lo modifique.4.-Contribución Especial Arbitral

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

c.- Multas

Cuenta y Convenio	Instrucciones para el recaudo		
	Referencia 1	Referencia 2	Referencia 3
Código: 13474			Origen de la Multa
Cuenta: 3-0820-000640-8	Número Identificación multado o sancionado	Número del Proceso Judicial (23 dígitos)	a) Diligenciar "1" si fue impuesta por un despacho judicial y se está pagando dentro de los términos del art. 10° de la Ley 1743 de 2014.
Nombre Cuenta: CSJ-Multas -CUN			b) Diligenciar "2" si la multa es objeto de Cobro Coactivo por la Dirección Ejecutiva o Dirección

Así las cosas el despacho,

Resuelve:

Primero: Ordena la conversión de los depósitos judiciales que figuran en el presente proceso provenientes de la mitad de la suma depositada para hacer postura por la señora SANDRA LILIANA PEREZ a título de multa de conformidad con el inciso 3ª del art. 529 del C.P.C.

Segundo: Por secretaria procédase de conformidad, teniendo en cuenta los números de cuenta y convenios allegados por el Consejo Superior de la judicatura puntualizadas en el acápite anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JUNGHEINRICH COLOMBIA S.A.S.

Demandado: FERRETERIA GODOY S.A.

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00406-00.

Una vez subsanados debidamente los yerros advertidos en el auto inadmisorio, se procede a decidir lo pertinente con respecto a la presente demanda.

La empresa JUNGHEINRICH COLOMBIA S.A.S, representada legalmente por CARLOS ANDRES PEÑARANDA GARCIA y la empresa FERRETERIA GODOY S.A, representada legalmente por LUZ ANGELA GODOY OSPINA, suscribieron CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA NO.JH-2020-94, por concepto de UN (1) MONTACARGAS ETV 116n, fijando como canon de arrendamiento la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (2.890.000 COP)más el IVA correspondiente.

EXIGIBILIDAD

Se indica que los arrendatarios adeudan a la fecha las siguientes sumas:

Tres(3)facturas (FEJH-131912, FEJH-132423, FEJH-132888), las cuales fueron remitidas al deudor en cumplimiento de la normativa legal vigente en la materia, cada una por un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS COLOMBIANOS (3.439.100COP)

La suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y UN MIL PESOS(\$95.081.000COP)por concepto de cláusula penal aceptada contractualmente por las partes, mediante CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA NO.JH-2020-94, según se estipula en la cláusula décima sexta.

Respecto de la exigibilidad de las sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento el Artículo 14 de la ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, dispone lo siguiente:

"EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, derivadas del contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

El despacho de conformidad del libelo de la demanda y sus anexos se deducen cumplidos los presupuestos procesales para la admisión toda vez que se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G. P. y demás normas pertinentes,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de JUNGHEINRICH COLOMBIA S.A.S, y en contra de FERRETERIA GODOY S.A, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de TRES MILLONESCUCATROCIENTOSTREINTA Y NUEVEMIL CIEN PESOS COLOMBIANOS (3.439.100 COP), por concepto de alquiler de UN (1) MONTACARGAS ETV 116n, mediante la factura electrónica de venta No. FEJH-131912, con fecha de vencimiento cuatro (04) de enero de 2021.
2. La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS COLOMBIANOS (3.439.100 COP), por concepto de alquiler de UN (1) MONTACARGAS ETV 116n, mediante la factura electrónica de venta No. FEJH -132423, con fecha de vencimiento quince (15) de febrero de 2021.
3. La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS COLOMBIANOS (3.439.100 COP), por concepto de alquiler de UN (1) MONTACARGAS ETV 116n, mediante la factura electrónica de venta No. FEJH -132888, con fecha de vencimiento nueve (09) de marzo de 2021.
4. La suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$95.081.000 COP) por concepto de cláusula penal aceptada contractualmente por las partes, mediante CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA NO. JH-2020-94, según se estipula en la cláusula decimosexta.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses solicitados.

Por los siguientes motivos: El cobro de intereses en relación con cánones contraría las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil.

“ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

(...) 3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

4a.) *La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.*”

En este caso, se está solicitando además, de intereses moratorios, el cobro de la cláusula penal en razón del incumplimiento del contrato, por lo que de accederse a la pretensión del cobro de intereses moratorios, los demandados resultarían obligados a pagar una doble sanción en razón de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que no es permisible jurídicamente,

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en su momento oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a los demandados en la forma establecida en el artículo 289 al 291 y 292 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndoles las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que disponen del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que propongan excepciones que a bien tengan para formular, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: téngase por reconocida la personería jurídica al apoderado de la demandante de conformidad a lo ordenado en providencia anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _88 de hoy__07/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJCUTIVO HIPOTECARIO

Radicación: 73001-40 03-004-2022-00157-00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: SANTOS STIVEN PIRABAN MARTINEZ

Vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso

QUINTO: en caso de existir, entréguese los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del despacho a la parte ejecutante.

SEXTO: Entréguese los títulos ejecutivos y demás documentos aportados a la parte demandante simbólicamente, con la constancia de no haber sido cancelada las obligaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _88 de hoy __07/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL –DECLARATIVO

Demandante: Juan Nicolás Rodríguez Carvajal

Demandado: Diana Alexandra Orjuela Castillo

Radicación: 73001-40-03-004-2013-00289-00

Revisado el libelo procesal se evidencia solicitud de sucesión procesal, por parte de la señora MARGARITA CARVAJAL DE RODRIGUEZ, **ATRAVEZ DE APODERADO JUDICIAL** frente al expediente de la referencia. A la par procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra de la decisión del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió estarse a lo ordenado en providencia de fecha 07 julio de 2022.

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado al correo del juzgado el 03 de octubre de 2022, la señora MARGARITA CARVAJAL DE RODRIGUEZ, por intermedio de su apoderado Dr. CESAR AUGUSTO PULIDO LUGO, elevo recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió estarse a lo ordenado en providencia de fecha 07 julio de 2022.

Manifiesta el recurrente en el recurso, se REVOQUE el auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022),

Como consecuencia de lo anterior, se DECRETE la SUCESIÓN PROCESAL respecto del demandante JUAN NICOLÁS RODRÍGUEZ CARVAJAL (q.e.p.d.), por razón de su fallecimiento, así mismo, que se RECONOZCA a la señora MARGARITA CARVAJAL DE RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 28'531.261, como SUCESORA PROCESAL del demandante JUAN NICOLÁS RODRÍGUEZ CARVAJAL (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES

El auto atacado de fecha (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), donde se le indica que debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 07 de julio de 2022, y en tal providencia se le había manifestado que no podía ser escuchada en tanto no actuara mediante apoderado, en razón a la competencia que manejan los jueces civiles municipales en primera instancia, razón por la cual no se repondrá

A este tenor y de conformidad con el artículo 321 del CGP, se rechaza de plano el recurso de apelación por cuanto el auto atacado no se enmarca dentro del presente artículo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ahora, en vista de que la solicitante acude mediante apoderado Procedo el despacho, mediante el presente proveído procedo a pronunciarse respecto a la sucesión procesal e interrupción del proceso conforme a lo normado en los artículos 62 y 159. Del C.G.P.

Para resolver se considera sobre la Sucesión procesal:

"Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Interrupción del Proceso:

Al respecto norma entre otros el Artículo 159 del C.G.P. *"Artículo 159. Causales De Interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte. enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que la señora MARGARITA CARVAJAL DE RODRÍGUEZ, en escrito que antecede, aporta prueba sumaria del deceso de la demandante JUAN NICOLÁS RODRÍGUEZ CARVAJAL (q.e.p.d.), el despacho en aplicabilidad del artículo 159 del C.G.P., en virtud que el presente proceso cuenta con sentencia, el despacho decretara la interrupción del proceso a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Durante el termino de interrupción del proceso, no correrán términos algunos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, a excepción de la notificación de los herederos inciertos e indeterminados de la causante JUAN NICOLÁS RODRÍGUEZ CARVAJAL (q.e.p.d.), del auto que admitió la demanda y de la sentencia proferida dentro del presente proceso.

Ahora bien, en virtud que la señora MARGARITA CARVAJAL DE RODRÍGUEZ, aporta prueba sumaria del deceso del demandante JUAN NICOLÁS RODRÍGUEZ CARVAJAL (q.e.p.d.) (registro civil), y acredita que al momento del deceso el ejecutado no tenía sociedad conyugal vigente, toda vez que el registro presenta anotación de fecha 17 de noviembre de 2017 donde se indica la liquidación de la sociedad conyugal y la sensación de efectos civiles de matrimonio religioso entre el con la señora LUZ CARIME PENA BERNAL, así mismo aporta registros civiles y copia de cedula donde acredita parentesco (hijos) de JENNY KATHERINE RODRÍGUEZ PERLA, identificada con cedula No. 38'272.663 y registro civil de nacimiento con N2 70116731 de la Notaria 3' de Ibagué, RUDDY XIOMARA RODRÍGUEZ PERLA, identificada con cedula No. 1.7 70'524.637 y registró civil de nacimiento con N2 78799426 de la Notaria 3' de Ibagué y. JHONATAN RODRÍGUEZ MORA, identificado con cedula No. 1.770'500.906 y registro civil de nacimiento con N2 14938485 de la Notaria 2a de Ibagué.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

De lo anterior y conforme lo establece el artículo 62 CGP, se tendrá al señor JENNY KATHERINE RODRÍGUEZ PERLA, RUDDY XIOMARA RODRÍGUEZ PERLA, y a JHONATAN RODRÍGUEZ MORA, como sucesor procesal de JUAN NICOLÁS RODRÍGUEZ CARVAJAL (q.e.p.d.). quien fue demandante en el presente asunto.

De otro lado, conforme a la sesión de los derechos herenciales protocolizados en escritura pública No. 768 del 28 de abril de 2022 de la notaria primera del círculo de Ibagué, donde se hace la compra venta de derechos herenciales por parte de la señora MARGARITA CARVAJAL DE RODRÍGUEZ a los herederos , JENNY KATHERINE RODRÍGUEZ PERLA, RUDDY XIOMARA RODRÍGUEZ PERLA, y a JHONATAN RODRÍGUEZ MORA, se tendrá como cesionaria a MARGARITA CARVAJAL DE RODRÍGUEZ, para todos los efectos legales como titular de los derecho y obligaciones que pueda tener en el presente proceso él causante.

Así mismo se tendrá que reconocer personería jurídica al doctor CESAR AUGUSTO PULIDO LUGO de conformidad, y para los fines indicados en del poder conferido por la cesionaria MARGARITA CARVAJAL DE RODRÍGUEZ.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Rechazar recurso de apelación.

TERCERO: TENER como sucesor procesal al señor JENNY KATHERINE RODRÍGUEZ PERLA, RUDDY XIOMARA RODRÍGUEZ PERLA, y a JHONATAN RODRÍGUEZ MORA, como hijos del demandante JUAN NICOLÁS RODRÍGUEZ CARVAJAL (q.e.p.d.).

CUARTO: DECRETAR: la Interrupción del presente proceso VERBAL DECLARATIVO de Nicolás Rodríguez Carvajal (q.e.p.d.), contra Diana Alexandra Orjuela Castillo, por muerte de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR por aviso a los herederos inciertos he indeterminados y a todas las personas que se crean con derechos del causante JUAN NICOLÁS RODRÍGUEZ CARVAJAL (q.e.p.d.). Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudará el proceso.

SEXTO: Reconocer y tener a la señora MARGARITA CARVAJAL DE RODRÍGUEZ, para todos los efectos legales, como titular de los derechos y obligaciones que pueda tener en el presente proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEPTIMO: reconocer personería jurídica al Dr. CESAR AUGUSTO PULIDO LUGO de conformidad, y para los fines indicados en del poder conferido por la cesionaria MARGARITA CARVAJAL DE RODRÍGUEZ.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho,

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _88 de hoy__07/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: MARIA DEICY GALINDO

Demandado: JOSE RENE VILLANUEVA Y OTROS

Radicación: 73001-01-03-004-2022-00418-00

Visto el informe secretarial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el escrito allegado no cumple con la subsanación de los defectos informados dentro del auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós (2022), ya que dentro de este se informó que debía allegar avalúo catastral del inmueble, actualizado, para determinar la competencia.(artículo 26 C.G.P.) no obstante, el demandante no cumplió a lo ordenado, siento entonces el pertinente para poderse determinar la cuantía dentro del presente proceso. Por lo tanto el Despacho procede a rechazar de plano la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

En consecuencia se ordena la devolución a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho,

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _88 de hoy__07/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: NELFI MILLALY RAMIREZ SUAREZ

Radicación: 73001400300420220042600

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se había admitido y por consiguiente no reposa en le plenario prueba de la notificación de la demanda a la parte demanda no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Notificar por estado esta decisión al parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _88 de hoy__07/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL –RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Demandante: KATHERINE GONZALEZ RICARDO Y CRISTIANFERNANDO MOLANO POLANÍA

Demandado: PRABYC INGENIEROS SAS

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00354-00

Una vez subsanada la presente demanda y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82, 84 y 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la DEMANDA DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovida por KATHERINE GONZALEZ RICARDO Y CRISTIANFERNANDO MOLANO POLANÍA contra PRABYC INGENIEROS SAS. Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

SEGUNDO: Imprimir a esta demanda el trámite VERBAL previsto en el Título I, Capítulo I, art. 368 y S.S. de nuestro ordenamiento procesal civil.

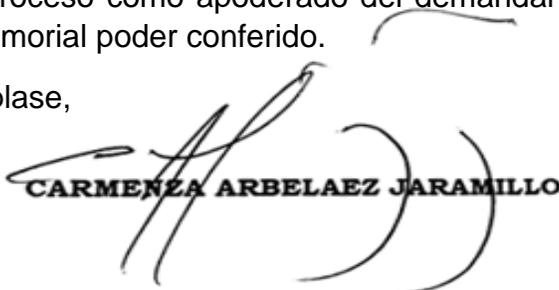
TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma y términos indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo establecido por decreto 806 de 2020, actual ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda. Entréguesele copia de la misma y sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería al doctor SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ para que actúe en éste proceso como apoderado del demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _88 de hoy__07/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL –DECLARATIVO

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00373-00

Demandante: SEBASTIAN HERNANDEZ CORTES

Demandado: SEMILLAS PANORAMA S.A.S. Y OTROS.-

Al haberse cumplido por el demandante con los requisitos exigidos, se observa que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368, siguientes y concordantes del Código General del Proceso, además el accionante solicita amparo de pobreza y cumplen con las normas establecidas para ello.

Por lo antes expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal interpuesta por el señor SEBASTIAN HERNANDEZ CORTES en contra de la sociedad SEMILLAS PANORAMA S.A.S., y NICOLAS LOSERNA SERNA, OSCAR RUGELES BARRIOS, MARIA CECILIA GAST TRUJILLO, MARTIN LASERNA GAST, MARIANA LASERNA GAST, Y HUGO ORTIZ CELIZ.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a los demandados en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 y córraseles traslado por el término de veinte (20) días, tal y como lo preceptúa el artículo 369 del Código General del Proceso.

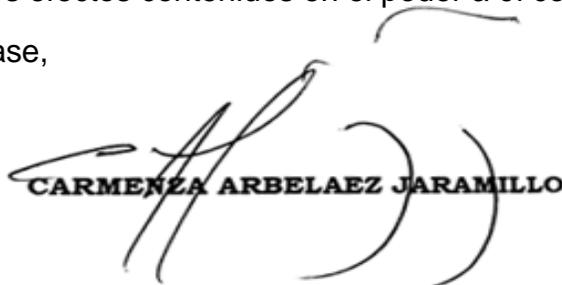
TERCERO: Tal y como lo requiere el demandante SEBASTIAN HERNANDEZ CORTES y por reunir la solicitud con los requisitos de los artículos 151 y 152 de la norma procesal citada, se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA, gozando el amparado de los beneficios conferidos en el inciso 1° del artículo 154 ibídem.

CUARTO: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma antedicha, se reconoce personería al doctor TEOFILO MARIA LOZANO ENCISO con T.P. 40-744 del C. S. de la J., para representar al demandante amparado por pobre, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _88 de hoy__07/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Solicitud Prueba Extraprocesal –Interrogatorio de Parte

Demandante: Esteban Gómez Manrique

Demandado: Adrián Fernando Patarroyo Guillen

Radicación: 73001-01-03-004-2022-00413-00

Revisada la subsanación y cumplió a cabalidad con los requerimientos señalados por el despacho, en virtud de que Las PRUEBAS EXTRAPROCESALES, se encuentran reguladas en el Capítulo II del Código General del Proceso en el artículo 184 del mismo Estatuto, por ser procedente lo pedido el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 183, 265 y 266 del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extra proceso de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por ESTEBAN GÓMEZ MANRIQUE,

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extra proceso, que deberán absolver ADRIAN FERNANDO PATARROYO GUILLEN.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el próximo martes catorce (14) de marzo del dos mil veintidós (2023) A LAS (09: 00 AM) de la mañana.

CUARTO: NOTIFICAR a la absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. del Código General del Proceso y el parágrafo 1 del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020 hoy ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a ESTEBAN GÓMEZ MANRIQUE, quien actúa en causa propia.

Una vez cumplida la diligencia, expídase a costa de la parte interesada fotocopias auténticas de la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _88 de hoy__07/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO
Demandante: CARLOS JULIAN TRUJILLO HERNANDEZ y otros
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVARS.A
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00402-00

Revisado el escrito de subsanación junto a los anexos allegados y cumplidas las exigencias en la inadmisión el despacho observa que la demanda reúne las exigencias de los arts. 82, 368 y demás del C. G. del P. Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda DECLARATIVA promovida por ESPERANZA LILIANA HURTADO VALLE, CARLOS JULIAN TRUJILLO HERNANDEZ, XIMENA ANDREA TRUJILLO HERNANDEZ, DIANA PAOLA TRUJILLO HERNANDEZ Y MARIA CATHERINE TRUJILLO HERNANDEZ quienes actúan en su propio nombre y con vocación hereditaria respecto de CARLOS JULIAN TRUJILLO MARIN (Q.E.P.D.) contra SEGUROS BOLIVAR S.A. quien se encuentra representada exclusivamente para asuntos judiciales por RAFAEL ANDRES VELEZ PEÑARETE, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Imprimir a esta demanda el trámite VERBAL en el Título I, Capítulo I, art.368 y ss. de nuestro ordenamiento procesal civil.

TERCERO. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., y / o conforme a lo establecido por decreto 806 de 2020, actual ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para que proponga excepciones, formule demanda de reconvenición y/o excepciones previas las cuales comienzan a correr simultáneamente. Entréguesele copia de la misma y sus anexos.

CUARTO. Reconocer personería al Dr. CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO, para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _88 de hoy __07/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JUNGHEINRICH COLOMBIA S.A.S.

Demandado: FERRETERIA GODOY S.A.

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00406-00.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y posteriormente secuestro del Derecho que sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 350-30939 de propiedad del demandado.

Para la inscripción de dicha medida ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición de conformidad con lo dispuesto en el Art., 593 del C. G. P, siempre y cuando sea procedente.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdts o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado FERRETERIA GODOY S.A. en las entidades crediticias: BANCO POPULAR. BANCO BBVA. BANCO AGRARIO. BANCO DAVIVIENDA. BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ. BANCO AV VILLAS. BANCO COLPATRIA. BANCO CAJA SOCIAL. BANCO DE OCCIDENTE. BANCO ITAU. BANCO PICHINCHA. BANCOOMEVA. BANCO AV VILLAS. BANCO DE OCCIDENTE. oficinas ubicadas en esta ciudad.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$158.097.000.00

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _88 de hoy __07/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué Tolima, Seis (6) de diciembre 2022

Ref.: Acción de Tutela

**Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO
COMUNIDAD**

Demandado: EL GRAN CAMARON KILLERO SAS

Rad: 2022-00565-00.

Se resolver la presente acción de tutela interpuesta por la señora YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD contra EL GRAN CAMARON KILLERO.

I.- LA ACCIÓN

Según se evidencia en el contenido del escrito de tutela, por medio de la presente acción, KATHERINE AGUILAR ROJAS, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, solicita la protección de sus derechos fundamentales al DERECHO DE PETICION, los cuales considera que están siendo vulnerados por el accionado según estos,

II.- HECHOS

Manifiesta el accionante que EL 08 de agosto de 2022 radico en EL GRAN CAMARON KILLERO S.A.S. Derecho de Petición por medio del cual solicita información por los descuentos de nómina que fueran solicitados y autorizados por la trabajadora CALDERON CAICEDO PAOLA ANDREA identificada con CC. 38141738, a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, sin embargo, la fecha no ha recibido respuesta por ningún medio a pesar de sus reiterados intentos de comunicación a números celulares

III. – PRETENCIONES

Solicita el accionante tutelar el Derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenar a la parte accionada en EL GRAN CAMARON KILLERO S.A.S. a dar respuesta efectiva y congruente a las peticiones realizadas

IV.- TRÁMITE

Por auto del 30.noviembre.2022 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, ordenando la notificación por parte de la demandada a la señora PAOLA ANDREA CALDERON, así como la notificación por secretaria a las partes accionante y accionado para lo cual se libraron los oficios respectivos que fueron remitidos a través de correo electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

EL GRAN CAMARON KILLERO S.A.S., Presenta escrito de contestación por medio del aporta la comunicación de notificación positiva a la señora Paola Andrea Calderón, así como también dentro del mismo indica que no les consta la relación contractual que pueda tener la señora PAOLA ANDREA CALDERON con esta empresa ya que lo peticionado dentro del derecho de petición es una orden de pago, sin que hayan sido claros en lo que respecta a si la persona de la cual solicitan el pago de dineros trabaja para ellos como el saldo actual para la realización del descuento, pues a ellos no les consta las obligaciones de sus colabores.

Solicitan que por parte de este despacho se ordene a la parte accionante que a fin de poder dar un respuesta al derecho de petición que manifiesten cual es la suma que se le debe descontar a la empelada de forma mensual y cual es el valor total de la obligación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ha sostenido la Corte Constitucional que, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

(1) *El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

(2) *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

(3) *El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

(4) *El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta. T. 146/12.*

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

*El derecho de petición **no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante**, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

En el presente caso, la accionada dio respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial, sin embargo no aportó prueba sumaria ni manifestó dentro de su escrito que hubiera dado respuesta alguna a la COOPERATIVA COMUNIDAD, con el adicional es que solicita que se le imponga carga a la accionante por parte de este despacho quedando al descubierto que con tal proceder omisivo se está afectando a la COOPERATIVA COMUNIDAD su derecho fundamental de petición con respecto a la solicitud objeto de la presente acción constitucional

En tales circunstancias corresponde al juez constitucional intervenir y en cumplimiento a las facultades contenidas en el Dcto 2591 de 1991, ordenar a los accionados que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie de fondo frente a la solicitud de fecha 08 de agosto de 2022 y notifique su decisión personalmente a la interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición a KATHERINE AGUILAR ROJAS, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD con respecto de su solicitud de fecha 08 de agosto de 2022

Segundo: De conformidad con lo anterior se **ORDENA** al representante legal de “EL GRAN CAMARON KILLERO SAS”, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta al derecho de petición presentado por KATHERINE AGUILAR ROJAS, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD con respecto de su solicitud de fecha 08 de agosto de 2022, la cual debe decidir de fondo el asunto planteado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Tercero: Notifíquese este fallo a las partes por la vía más expedita

Cuarto: Si esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jm

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Seis (06) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: POMPILIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Accionados: ASMET SALUD EPS

Rad: 2022-00536-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por la Dra. DAYAN CATERINE VARON BUENAVENTURA en calidad de Defensora del pueblo Regional Tolima como agente oficiosa del ministerio Publico y representante del señor POMPILIO RODRIGUEZ contra ASMET SALUD EPS

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, la Dra. DAYAN CATERINE VARON BUENAVENTURA, solicitó la protección de los derechos fundamentales a LA SALUD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA del señor POMPILIO RODRIGUEZ conformidad a los siguientes:

II.- HECHOS

1.- Indica la accionante el señor POMPILIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1108933433, de 59 años de edad, se encuentra afiliado a ASMET SALUD en el régimen subsidiado

2.- Que el señor POMPILIO RODRIGUEZ, se encuentra hospitalizado en la Clínica Nuestra de esta ciudad, desde hace más de un mes, presentando condiciones complejas de salud, a saber; masa cerebral derecha, sugestivo de tumor primario, diagnóstico de síndrome convulsivo en estudio, meningioma paracunoideo, sospecha de lesión aneurismática en fosa media, derecha antecedentes de epilepsia y lesión neoplásica, por lo que estuvo en cuidados intensivos, no obstante sus condiciones de salud son precarias.

3.- que desde el 6 de octubre de 2022 le fue ordenada remisión hospitalaria para IV nivel de neurocirugía, con microcirugía, la cual requiere con prioridad sin que a la fecha se haya logrado la misma, situación por la cual la hermana del paciente, María Hilda Rodríguez presentó derecho de petición el 18 de octubre de 2022 solicitando tramitar con prioridad en la remisión a neurocirugía de cuarto nivel de su hermano.

5. – Que para el día 24 de octubre de 2022, el Gerente Departamental de ASMET SALUD EPS SAS, dio respuesta a la petición presentada por la señora María Hilda, en la que informó que el señor Rodríguez ha sido presentado en la red del Tolima y fuera del departamento sin que haya sido aceptado debido a los distintos requerimientos médicos que se deben cumplir para la atención efectiva. de igual manera anotó “agradecemos su comprensión”.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita: se ordene a ASMET SALUD E.P.S. SAS, la remisión inmediata al nivel cuarto de complejidad de neurocirugía con microcirugía así como la orden para brindar de manera integral el servicio de salud al señor POMPILIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, entendiéndose por este la autorización total y entrega de los tratamientos, medicamentos, medicina

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

especializada, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que requiera y llegue a requerir, transporte que llegue a requerir para el y un acompañante al margen de la enfermedad que padezca, sin que interponer acciones judiciales adicionales.

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 21 de noviembre de 2022, decretando como medida provisional la orden a ASMETSALUD E.P.S, para proceder a remitir al señor POMPLIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ de forma inmediata al nivel IV de Neurocirugía según lo ordenado por su médico tratante como plan de manejo. vinculándose al proceso a la Secretaría de Salud del Tolima, otorgándole a las entidades y sujetos accionados el término de 2 días para que se pronunciaran, Posteriormente y dada la respuesta que fuera aportada por la accionada, se vinculó al presente negocio a las IPS: HOSPITAL INIVERSITARIO SAN IGNACIO, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERITARIO DE LA SAMARITANA, ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE SAS, CENTRO ONCOLOGICO DEL CARIBE DE COLOMBIA SAS. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE - UNIDAD DE ATENCION EN SALUD SAN JOSE, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAM JOSE DE POPAYAM ESE., CLINIC AMEDIASER SA, CLINICA UROS SA, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, CENTRO DE CUIDADOS CARDIOVASCULARES PABONSAS, CLINICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA SA, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE, MEGACENTRO DE ALTA COMPLEJIDAD SAN RAFAEL, FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, AVIDANTI SAS, CLINALTEC SAS, CLINICA DEL TOLIMA, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA – SEDE LIMONAR, MEINTEGRAL SEDE LA SAMARIA, SHARON MEDICAL GROUP SAS, CENTRO MEDICO INBANACO CMI, CLINICA DE OCCIDENTE, CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA, FABILU LTDA, FUNDACION CLINICA VALLE DE LILI Y ORTHOPEDIC JOIN SAS.,

LA SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA indica, que es de conocimiento público que las EPS son entidades, sociedades comerciales, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por el artículo 177 y s.s. de la ley 100 de 1993 y el decreto 1485 de 1994, por tanto, esa secretarías no es el superior jerárquico de la EPS y EPS-S como tampoco de la ÍPS, y que como consecuencia de ello solicitan no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA y por consiguiente se desvinculé de la presten acción, toda vez que es ASMETSALUD EPS a quien le corresponde la atención integral, lo que lleva a concluir que no se ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante.

CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS manifiesta que el accionante nunca ha sido atendido en esta IPS y solicita aclaración en el sentido de que se le indique que otras entidades están vinculadas toda vez que su sede se encuentra en la ciudad de Cartagena

ASMETSALUD manifiesta que el usuario POMPLIO RODRIGUEZ se encuentra afiliado a esa EPS en el municipio del GUAMO – Tolima, y que desde el momento en que el usuario adquirió la calidad de afiliado, la EPS ASMETSALUD, se le ha venido

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

garantizando plenamente los servicios del Plan de Beneficios en Salud PBS-S y las actividades de promoción y prevención, todo ello basado en los recursos del régimen subsidiado y cumpliendo de esta manera con lo establecido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS).

En el caso objeto de estudio, es preciso indicar que no es cierto que se encontraba en espera de aceptación de otra IPS ya que esto depende exclusivamente de la disponibilidad de camas y especialidad remitida por parte de la IPS.

En el caso objeto de estudio, no es cierto que se encontraba en espera de aceptación de otra IPS ya que esto depende exclusivamente de la disponibilidad de camas y especialidad remitida por parte de la IPS, que desde el momento que se inició la remisión se dispuso por parte de la EPS, comentar en las IPS: HOSPITAL INIVERSITARIO SAN IGNACIO, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERITARIO DE LA SAMARITANA, ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE SAS, CENTRO ONCOLOGICO DEL CARIBE DE COLOMBIA SAS. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE - UNIDAD DE ATENCION EN SALUD SAN JOSE, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAM JOSE DE POPAYAM ESE., CLINIC AMEDIASER SA, CLINICA UROS SA, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, CENTRO DE CUIDADOS CARDIOVASCULARES PABONSAS, CLINICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA SA, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE, MEGACENTRO DE ALTA COMPLEJIDAD SAN RAFAEL, FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, AVIDANTI SAS, CLINALTEC SAS, CLINICA DEL TOLIMA, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA – SEDE LIMONAR, MEINTEGRAL SEDE LA SAMARIA, SHARON MEDICAL GROUP SAS, CENTRO MEDICO INBANACO CMI, CLINICA DE OCCIDENTE, CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA, FABILU LTDA, FUNDACION CLINICA VALLE DE LILI Y ORTHOPEDIC JOIN SAS, de donde las respuestas dada con relación al trámite de remisión del paciente referido en el asunto y una vez validando la información de la historia clínica no se acepta, no cuentan con disponibilidad de camas en el momento o no se acepta el paciente porque se supera la capacidad instalada en el área de urgencias.

Que dentro de la estancia hospitalaria en la IPS CLINICA NUESTRA, al paciente se le ha tomado RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO CON CONTRASTE el día 03 de octubre de 2022 en la IPS CEDICAF

Que no sobra indicar el interés por salvaguardar el derecho invocado por parte de mi representada, toda vez que, desde el momento de conocer la solicitud de remisión dispuso lo necesario para su aceptación; sin embargo ha sido imposible su ubicación, por ello se agradece la vinculación de las IPS que considere.

Que se considera que NO resulta viable una orden genérica y ulterior que brinde tratamiento integral, pues ha de recordarse que para el otorgamiento de medicamentos y/o la prestación de servicios, debe existir la valoración y prescripción médica, en la medida que tales circunstancias permiten evidenciar el estado de salud del paciente bajo un criterio técnico que sugiera la necesidad de su realización, lo que en este asunto no está acreditado; lo anterior, se reitera, sin perjuicio de la atención integral a la que está obligada la EPS accionada y que emana de las funciones y del servicio público que le ha sido confiada, por lo que ASMET SALUD EPS SAS NO ha negado la prestación de servicios en salud que el usuario ha requerido, como su honorable despacho lo puede evidenciar NO obran ordenes medicas vigentes por autorizar y direccionar, de igual manera cabe aclarar que hasta la fecha a la usuaria se le han garantizado todos y cada uno de los servicios en salud que ha requerido de manera INTEGRAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Que la EPS no ha menoscabado ningún derecho a la usuaria y por el contrario se encuentra cumpliendo a cabalidad las normas establecidas dentro del sistema de salud, reiterando que no obran ordenes medicas pendientes por autorizar, direccionar o programar, quedando demostrado que el presente tramite tutelar se torna improcedente, al evidenciarse que la EPS ha venido cumpliendo de manera INTEGRAL todos y cada uno de los servicios ordenados por los médicos tratantes.

Solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por Carencia Actual De Objeto, no tutelar los derechos fundamentales del usuario en virtud de que no ha existido violación a derecho fundamental y hasta el momento se le han garantizado todos los servicios de salud que han sido ordenados correctamente por los médicos tratantes, y por ultimo, no conceder el tratamiento integral, toda vez que se trata de peticiones de futuros inciertos y que actualmente no existe una orden medica pendiente, ni evidencia de presunta vulneración de derechos que indiquen que no se le prestara la atención en salud cuando lo requiera sin que medie una orden judicial.

Subsidiariamente solicitan que en caso de acceder a la petición de atención integral se ordene la facultad de repetir por el 100% de los valores asumidos por la Aseguradora por el suministro de servicios y tecnologías NO FINANCIADAS POR TECHOS PRESUPUESTALES, ante la ADRES en vigencia de la normatividad relacionada con Presupuestos Máximos.

EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO manifiesta en su contestación que en su calidad de prestadora de servicios de salud no puede extralimitarse en sus funciones y autorizar el servicio que requiere la accionante, ya que conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-106/97, refiriéndose al esquema introducido por la Ley 100 de 1993, el mismo no establece la Prestación del servicio de salud de manera directa entre el médico y el paciente, sino que es la entidad aseguradora la obligada a garantizar la prestación del servicio, por lo cual, la responsabilidad de no prestarse el servicio en las condiciones estatuidas en la Ley 100 de 1993, es propia de la Entidad Promotora de Salud EPS. Organización que de acuerdo con las disposiciones vigentes debe contar con una red amplia y suficiente de instituciones prestadoras que garanticen en caso de limitación o no disponibilidad de una institución específica, el acceso del afiliado en otra adscrita a la aseguradora de servicios de salud.

El Hospital Universitario San Ignacio no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos. Las autorizaciones no son de competencia del Hospital ni la determinación en que IPS va a ser tratado el paciente. Como IPS nuestra institución en ningún momento ha denegado o desconocido derecho fundamental alguno del paciente.

Que es menester informar al despacho, que no cuentan con disponibilidad de camas ,toda vez que se encuentran en extrema sobreocupación en su servicio de urgencias que ha generado un episodio de crisis hospitalaria, que han avisado a la Secretaría Distrital de Salud e implica que tienen más de 250 pacientes entre hospitalizados y en observación en el servicio de urgencias, que indefectiblemente afecta sus agendas y posibilidad de programación dada la falta de disponibilidad de profesionales en la especialidad que requiere la accionante, careciendo de oportunidad para programar el procedimiento que requiere, por lo que la entidad aseguradora deberá enrutar a otra institución. Que a la fecha presentan una sobreocupación del 275%, según se acredita con la declaratoria de vulnerabilidad funcional. De acuerdo con sus condiciones de sobreocupación, demostradas por su servicio de urgencias, indefectiblemente afecta sus agendas y posibilidad de programación por consulta externa dada la falta de disponibilidad de profesionales

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

en la especialidad que requiere el accionante, carecen de oportunidad para programar las valoraciones que requiere, por lo que la entidad aseguradora deberá enrutar a otra institución.

Que todo paciente que requiera traslado debe intentar su remisión a través de la Oficina de Referencia de nuestra institución, de acuerdo con lo ordenado por la Ley 100 de 1993, la Ley 1122, Decreto 4747 de 2007 que en su artículo 17 y resoluciones reglamentarias como la 3047 de 2008 establecen “el diseño, organización, documentación y operación del proceso de REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA” y demás normatividad aplicable vigente, ya que su desconocimiento pone en severo riesgo al paciente por enviarle sin autorización y sin contar con la disponibilidad ya que a la fecha el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO se encuentra en emergencia funcional declarada ante la Secretaria Distrital de Salud. Una institución prestadora de servicios de salud no puede extralimitarse en sus funciones y autorizar el servicio que requiere un accionante, ya que conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-106/97, refiriéndose al esquema introducido por la Ley 100 de 1993, el mismo no establece la Prestación del servicio de salud de manera directa entre el médico y el paciente, sino que es la entidad aseguradora la obligada a garantizar la prestación del servicio, por lo cual, la responsabilidad de no prestarse el servicio en las condiciones estatuidas en la Ley 100 de 1993, es propia de la Entidad Promotora de Salud EPS. Organización que de acuerdo con las disposiciones vigentes debe contar con una red amplia y suficiente de instituciones prestadoras que garanticen en caso de limitación o no disponibilidad de una institución específica, el acceso del afiliado en otra adscrita a la aseguradora de servicios de salud.

Que las entidades responsables del pago de servicios de salud podrán apoyarse para la operación del proceso de referencia y contrareferencia a su cargo, en los centros reguladores de urgencias y emergencias, para lo cual deberán suscribir contratos o convenios según sea el caso. En el diseño y organización de la red de prestación de servicios, incluyendo los servicios administrativos de contacto con el paciente, las entidades responsables del pago de los servicios de salud garantizarán los servicios de baja complejidad de manera permanente en el municipio de residencia de los afiliados, salvo cuando a juicio de éstos sea más favorable recibirlo en un municipio diferente con mejor accesibilidad geográfica.

Que las entidades responsables del pago de los servicios de salud deberán difundir entre sus usuarios la conformación de su red de prestación de servicios, para lo cual deberán publicar anualmente en un periódico de amplia circulación en su área de influencia el listado vigente de prestadores de servicios de salud que la conforman, organizado por tipo de servicios contratado y nivel de complejidad. Adicionalmente se deberá publicar de manera permanente en la página Web de la entidad dicho listado actualizado, o entregarlo a la población a su cargo como mínimo una vez al año con una guía con los mecanismos para acceder a los servicios básicos electivos y de urgencias

EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO *presenta exposición de su defensa, pero con respecto a un paciente de nombre NCOLAZ VALDIVIAN VELENTIN DEL VALLE ya que dentro de la misma hace alusión a la solicitud de insumos que no son objeto de la presente acción, pese a que dentro de la misma en algunos apartes mencionan al accionante.*

SHARON MEDICAL GROUP SAS: *respondió solicitando ser desvincula de la presente acción. Lo anterior por cuanto la IPS nunca ha negado ni negará atención a los usuarios de las EPS con las que se tiene contratado la prestación*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

de servicios de salud. En el caso específico de los procedimientos requeridos (neurocirugía y microcirugía), se requiere de un equipo especializado, es el caso del microscopio. Actualmente la institución no cuenta con este equipo. Teniendo en cuenta lo anterior el paciente debe ser direccionada por su EPS a otra institución donde cuenten actualmente con los equipos para el procedimiento. En segunda instancia nos permitimos señalar que es la EPS aseguradora la responsable por la prestación integral en salud de sus usuarios afiliados. Nuestra institución está presta a atender a los usuarios y prestar los servicios contratados y debidamente autorizados por la EPS en cuanto esté dentro del ámbito de los servicios en capacidad de ser prestados.

HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARIA: *dio respuesta expresando que de acuerdo a la información recibida por la Subdirección de Urgencias y el área de Referencia y Contrareferencia de la institución se tiene trazabilidad de que el paciente Pompilio Rodríguez Rodríguez CC 1.108.933.433 ha sido comentado en 10 ocasiones en las fechas 10/11/2022 11:45; 11/11/2022 07:40; 11/11/2022 19:10; 12/11/2022 16:34; 22/11/2022 07:42; 22/11/2022 12:38; 24/11/2022 08:36; 26/11/2022 00:36; 27/11/2022 04:02; sin aceptación del paciente dado que en respuesta emitida a la EAPB ASMET SALUD se ha solicitado él envió de formato de remisión completo y evolución actualizada sin envió de correo de respuesta por parte del asegurador.*

EL Paciente que fue comentado en última ocasión el día 29/11/2022 9:34 correo contestado el día de hoy 30 de Noviembre de 2022 a la EAPB Asmet Salud nuevamente con requerimiento de envió de formato de remisión completo y evolución actualizada sin respuesta por parte del asegurador hasta el momento de emitir respuesta. De lo anterior es importante informar que dentro del proceso de referencia y contra referencia es necesario él envió de evolución clínica actualizada dado que es necesario conocer el estado real del paciente y así proyectar los requerimientos no solo médicos sino técnicos que podría necesitar dentro de su proceso de atención en el Hospital Universitario de la Samaritana; para de esta manera poder dar una respuesta a la aseguradora del paciente.”

Solicita desvincular de la presente acción de tutela a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, toda vez que sobre el presente asunto no existen razones fácticas ni jurídicas que permitan concluir que mi representada vulnere o amenace con vulnerar los Derechos Fundamentales del Accionante

LA CLINICA TOLIMA: *dio respuesta indicando que el paciente se encuentra hospitalizado en la CLINICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO de la ciudad de Ibagué como se evidencia del amparo provocado, y de acuerdo a la remisión solicitada a la red de atención del departamento en la clínica Tolima s.a., no tiene habilitado el servicio que requiere el paciente por lo que le corresponde al asegurador buscar dentro de la red de prestadores que tenga habilitado el servicio la remisión del paciente, por lo que no se avizora que mi representada hubiera vulnerado derecho fundamental alguno al tutelante. Infieren entonces que es el ASEGURADOR quien debe de autorizar las necesidades integrales del paciente, por lo que peticionan exonerarlos, ello conforme lo establece el artículo 14 de la ley 1122 de 2007*

CLINICA DE OCCIDENTE: *Indica que con respecto a la solicitud de remisión a institución de IV Nivel, ponen de presente que la Clínica de Occidente S.A. es una institución que atiende a todo tipo de personas provenientes de todo el país, en especial del suroccidente Colombiano, es por esta razón que actualmente, la institución se encuentra superando el tope máximo de capacidad, y por ende, no*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

pueden darle gestión a lo requerido por el accionante, sin embargo, resaltan que esto no es por mero capricho institucional, máxime que en la Clínica de Occidente S.A. cuentan con colaboradores que cumplen con los valores fundamentales de la institución; compromiso, responsabilidad, solidaridad, tolerancia y respeto.

Solicitan que se DESVINCULE mí representada por las razones expuestas y adicionalmente porque como anteriormente expresé, no se le ha menoscabado derecho fundamental alguno al accionante

AVIDANTI: *por su parte indica que el día 24 de noviembre de 2022 por medio del correo referenciagai@avidanti.com se informó a ASMET SALUD EPS respuesta negativa, ya que usuario requiere neurocirugía de IV nivel, por lo anterior es la EPS afiliada encargada de remitir al paciente a una IPS de su red prestadora que cuente con cama y especialidad requerida.*

Solicitan sean desvinculadas toda vez que no hay vulneración de ni han puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

CLINICA CARDIO NEURO VASCULAR SAS: *ha manifestado que no ha sido solicitado por el centro de Cuidados cardioneurovasculares Pabón SAS, sin embargo, ha de aclararse que, la institución solamente ha recibido una solicitud para aceptación del paciente, el día 24 de noviembre de 2022 a través del correo electrónico del área de referencia de la institución para la prestación de servicios pro la especialidad de Neurocirugía y Microcirugía, ante lo cual se procedió a responder el mismo de manera negativa en razón a la falta de disponibilidad de cama, para prestar una atención adecuada al paciente aclarando que en todo caso la IPS no cuenta con la especialidad de Microcirugía y en tal sentido se haría nugatoria la posibilidad de prestar un servicio de manera integral*

LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE *ha manifestado que no cuentan con los servicios de medicina especializada de IV Nivel, pues es una entidad que presta servicios de salud de baja complejidad, por lo que los servicios requeridos por el accionante no están habilitados, y en tal medida NO puede ser prestado, pues, de hacerlo, se estarían vulnerando las normas que sobre la materia han sido expedidas*

mencionan que la entidad presta servicios de primer nivel de atención a los afiliados de las E.P.S. con las cuales sostiene contratos para dicho fin y solo de los servicios que cuenten con su debida habilitación, en ese sentido, la remisión para atención de medicina especializada de IV nivel de neurocirugía, con microcirugía, no puede realizarse en ninguno de los puntos de atención de la E.S.E Popayán, por cuanto no cuentan con dichos servicios, por tal razón le corresponderá a la E.P.S. del accionante dirigir al paciente a la entidad que cuente con dichos servicios y que haga parte de su red de prestadores de servicio de salud

Solicita que se declare la falta de legitimación en causa por pasiva respecto de la Empresa Social del Estado Popayán E.S.E debido a que no es, ni ha sido, quien ha vulnerado los derechos de la tutelante

LA CLINICA NUESTRA SEDE IBAGUE *aporto la historia clínica con los insumos que le fueran entregados al paciente.*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA informa al despacho que mediante PGP una EPS elige una IPS que atiende a su población en determinada región o localidad a cambio de un pago fijo que entiende incluidos todos los servicios clínicos, diagnósticos y quirúrgicos que las partes acuerden, razón por la cual es ASMET SALUD EPS es la entidad que debe informar con que IPS tiene actualmente contratado el PGP del departamento de caldas.

Que por otro lado tienen el conocimiento que el PGP de ASMET SALUD EPS en el departamento de Caldas está contratado con la E.S.E Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, razón por la cual sería dicha entidad la llamada a garantizar los servicios requeridos por el accionante.

Así las cosas, es ASMET SALUD EPS (Tolima), la entidad que tiene la carga administrativa de adelantar el proceso de consecución y remisión del señor POMPILIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ a una IPS de la red de apoyo del departamento de Tolima que cuente con la habilitación de los servicios requeridos para garantizar el procedimiento aquí deprecado.

Solicita, DESVINCULAR a la E.S.E HUSJ del presente tramite, por no haber vulnerado derecho alguno de la accionante, al no ser la IPS llamada a garantizar los servicios de salud requeridos por el actor.

V.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución en el art. 86, tiene como finalidad *facilitar a las personas de un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.*

De la procedencia de la tutela en relación con el derecho a la salud cuando está en conexidad con la vida y la especial protección a ciertos grupos de personas dada su debilidad manifiesta, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud, tiene el carácter de derecho fundamental, en aquellos eventos en los cuales se encuentre en conexidad con derechos fundamentales como la vida y la integridad física.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en la Constitución Nacional en los art. 4 y 5, relacionado el primero con la primacía de la Carta Política sobre toda norma legal o de otro nivel, que sea incompatible con ella, y el segundo referente al compromiso estatal de defender la dignidad de la persona humana y los derechos, determinándose cada caso en concreto.

Cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, demanda una actividad, un procedimiento, una intervención, o un medicamento excluido del Plan que rige su vinculación, lo que acontece es que debe ser atendido, pero cambia la modalidad de la prestación, porque la empresa a la que se encuentra afiliado no se exonera de la prestación, sino que puede exigir del Estado el reintegro de los gastos en que incurre, o demandar que el usuario sea atendido en otra institución.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Lo anterior se justifica porque mientras permanezca el usuario afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud, la empresa promotora o la administradora debe velar por su atención integral, aunque determinadas acciones y procedimientos no les correspondan adelantarlos directamente.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia SU-062 de 1999, sostuvo:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general comprende el fundamento político del Estado colombiano. Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones de vida correspondientes a la dignidad intrínseca del ser humano. Ha tratado entonces del derecho a la vida digna, y se ha referido al sustrato mínimo de condiciones materiales de existencia, acorde con el merecimiento humano, llamándolo mínimo vital de subsistencia.”

En el presente evento, se solicita la protección de los derechos constitucionales a la vida, salud y seguridad social. El derecho a la salud guarda una estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, de manera que involucra no solo aquellos eventos de tratamiento de enfermedades físicas o mentales, sino también situaciones en las que está en riesgo la posibilidad de que una persona viva en condiciones de dignidad.

El señor POMPILO RODRIGUEZ, Adulto mayor, quien padece condiciones complejas de salud, a saber; masa cerebral derecha, sugestivo de tumor primario, diagnóstico de síndrome convulsivo en estudio, meningioma paracunoideo, sospecha de lesión aneurismática en fosa media, derecha antecedentes de epilepsia y lesión neoplásica, a través de su agente oficioso solicita la remisión a neurocirugía de cuarto nivel a fin de garantizar una mejor calidad de vida dada su patología que lo tiene postrada en cama.

*La Constitución Nacional le otorga a todos los Colombianos las garantías de gozar de la salud, a una integridad personal, **a una vida digna**, y le impone al Estado el deber de proteger especialmente a las personas que por su condición física se encuentran en circunstancias de inferioridad. El derecho a la vida implica una existencia en condiciones de dignidad y no a una mera existencia, lo que nos lleva a concluir que si existen suministros que le permitan al ciudadano soportar su padecimiento en condiciones menos difíciles, deben ser suministrados aun sin que medie orden médica a fin de mejorar su calidad de vida. Respecto de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte ha determinado en su sentencia T 033 de 2013*

Es innegable el estado de debilidad en que se encuentra la paciente a causa de la enfermedad que la aqueja como lo muestra la historia clínica aportada con la demanda.

No pone el juzgado en entredicho la prestación asistencial que hasta ahora ha venido dando la entidad accionada. Sin embargo, dado el estado de salud del paciente, es necesario brindarle los medios para que su vida sea menos indigna

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En análisis de realizado frente al pronunciamiento de la accionada con respecto al traslado del paciente a una IPS de IV nivel, se pudo constatar que muchas de las IPS mencionadas no reúnen este requisito, situación por la cual no entiende esta juzgadora el porque ASMET SALUD EPS solicita ante estas Instituciones se reciba al paciente y es precisamente por ello que las resultas de la presente acción no podrá ser otra que la orden a la accionada (ASMET SALUD EPS) para que en el término no superior a 48 horas contadas a partir del momento de la notificación del presente fallo a la notificación del presente fallo proceda a la remisión inmediata al nivel cuarto de complejidad de neurocirugía con microcirugía así como la orden para brindar de manera integral el servicio de salud al señor POMPILIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, entendiendo por este la autorización total y entrega de los tratamientos, medicamentos, medicina especializada, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que requiera y llegue a requerir, transporte que llegue a requerir tanto para el como para un acompañante

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA, administrando justicia en nombre de la república y por mandato constitucional,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados y con el fin de conjurar la violación endilgada se DISPONE:

ORDENAR a la E.P.S-S ASMET SALUD que en el término no superior a 48 horas contadas a partir del momento de la notificación del presente fallo a la notificación del presente fallo proceda a la remisión inmediata al nivel cuarto de complejidad de neurocirugía con microcirugía así como la orden para brindar de manera integral el servicio de salud al señor POMPILIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, entendiendo por este la autorización total y entrega de los tratamientos, medicamentos, medicina especializada, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que requiera y llegue a requerir, transporte que llegue a requerir tanto para el como para un acompañante

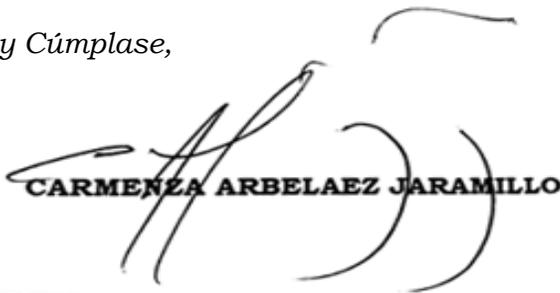
SEGUNDO: Por Secretaría librese las comunicaciones de rigor a efecto de la notificación (art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92)

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario procédase conforme a los Art. 31 y 32 de la misma obra Por Secretaría librese las comunicaciones de rigor a efecto de la notificación (art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92).

CUARTO: Expedir a costa del ente accionado fotocopia auténtica de éste fallo, una vez se encuentre en firme

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

jrm



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: OSCAR MAURICIO TRONCOSO DELGADO
Accionados: SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUE
Radicado: 73001-40-03-004-2022-00548-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por OSCAR MAURICIO TRONCOSO DELGADO contra SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUE.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, OSCAR MAURICIO TRONCOSO DELGADO, solicitó la protección inmediata por la flagrante violación al derecho fundamental de petición.

II.- HECHOS

Los hechos acaecidos y relacionados por el accionante dentro de la presente acción de tutela son los siguientes:

- 1.- Que el 25 de octubre del año 2.022 radicó de manera presencial derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ.
- 2.- Que a la fecha de radicación de la presente acción de Tutela no se ha dado respuesta a la petición.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita:

- 1.- Tutelar el derecho fundamental de petición vulnerados por la SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ.
- 2.- ORDENAR a la SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ que en un término no superior a 48 horas emita respuesta a la petición formulada, y de esa forma cesar la vulneración al derecho de petición.

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 24 de noviembre de 2022; otorgándole a la entidad accionada el término de 2 días para que se pronunciara; así mismo se vinculó a la presente acción a la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué – Oficina Cobro Coactivo, toda vez que el fallo puede imponerle alguna carga.

Dentro del término contestaron:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SECRETARIA DE HACIENDA – DIRECCION DE TESORERIA

Contesto manifestando a través del Dr. Luis Gabriel Ricaurte Ospina.....*que como bien lo indica la extrema activa presento derecho de petición respecto a que la tarjeta de propiedad del vehículo no coincide con el vehículo, según se evidencia en el escrito de tutela dicha petición fue radicada ante la secretaria de transito transporte y movilidad, así mismo según el asunto de la misma, es movilidad la autoridad competente para conocer y pronunciarse de fondo al respecto; Sin embargo, este despacho procede a revisar en la plataforma pisami con el número de cedula del accionante (1110518733) para evidenciar si se encuentran peticiones radicadas por el actor ante esta dependencia, con el fin de evitar vulnerar los derechos fundamentales del mismo, sin encontrar resultados en la búsqueda, es por esta razón que no puede considerarse que actualmente este despacho se encuentre vulnerando los derechos fundamentales del actor, por el contrario se evidencio que la petición fue radicada ante movilidad; por tanto solicita al Despacho se ordene excluir a la Secretaria de Hacienda Grupo de Cobro Coactivo de la presente acción constitucional.”*

SECRETARIA DE MOVILIDAD

La entidad accionada, a través del Dr. LUIS CARLOS LINARES GUZMAN actuando en calidad de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Movilidad de Ibagué, dio contestación dentro del término establecido manifestando que “... *la Secretaria de Movilidad de Ibagué remitió respuesta bajo el numero oficio 2410-079014 de fecha 28 de noviembre de 2022, a la petición radicada bajo el numero 2022-075420 de fecha 25 de octubre de 2022 en donde se da respuesta a la petición elevada por el accionante, por tal motivo se da por hecho superado la acción de tutela incoada por parte del Señor Troncoso Delgado.*

Razón por la cual solicita al Despacho negar el amparo por improcedente toda vez que no se cumple con los requisitos mínimos señalados en el Decreto 2591 de 1991; toda vez que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición; por tanto, la presente acción de tutela se torna improcedente.”

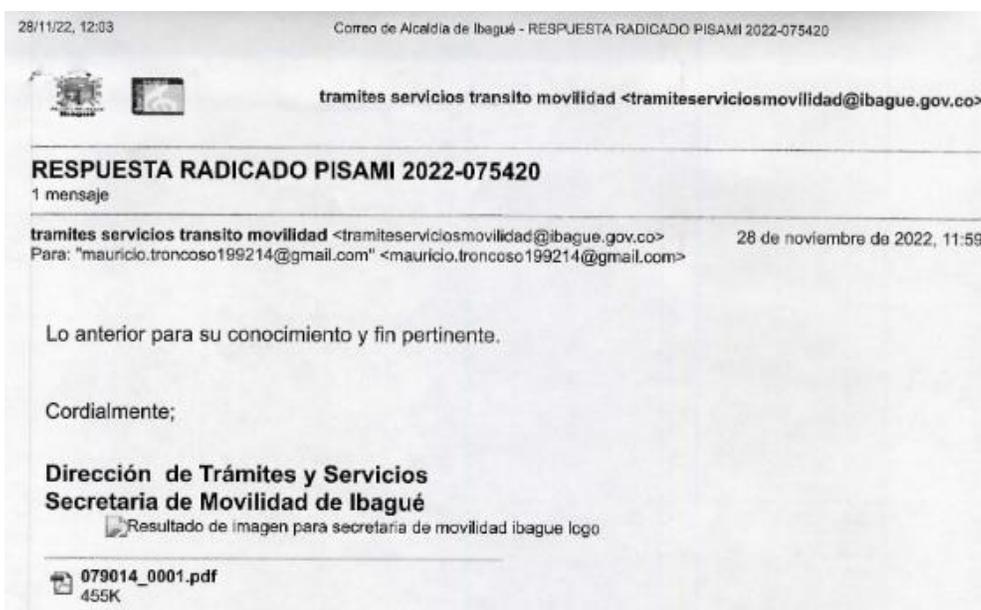
De la situación ya narrada, el Sr. OSCAR MAURICIO TRONCOSO DELGADO fue notificado de manera electrónica - virtual, al correo expuesto en el acápite de notificaciones del escrito petitorio, mauricio.troncoso199214@gmail.com dándose cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes que regulan el derecho fundamental de petición.

Así las cosas, cabe destacar, que la Secretaria de Movilidad de Ibagué en cumplimiento de sus funciones encaminadas a dar solución a las necesidades de los Usuarios, procedió a dar respuesta clara, precisa, resolviendo la solicitud elevada por el Sr. OSCAR MAURICIO TRONCOSO DELGADO quien actúa como accionante dentro de la presente acción constitucional, lo cual se llevo a cabo mediante notificación electrónica de fecha 28 de noviembre de la presente anualidad, enviado de manera virtual al correo electrónico mauricio.troncoso199214@gmail.com, dirección aportada por el tutelante en el acápite de notificaciones, dando así respuesta a los hechos y pretensiones expuestos en el referido escrito de tutela.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Así las cosas, se presenta en el caso objeto de estudio, el fenómeno de carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude a su amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue cuando el hecho que origino la amenaza o vulneración del derecho ha desaparecido o se encuentra superada, razón por la cual la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir; toda vez que con la notificación de fecha 28 de noviembre de 2022 al Sr. OSCAR MAURICIO TRONCOSO DELGADO quien funge como tutelante, se resolvió el requerimiento de forma clara, precisa, es decir, aquella acción por parte del Tutelante que se pretendía lograr mediante la presente acción de tutela ha acaecido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En conclusión, la SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ, ha cumplido con su deber constitucional y administrativo, tal como se demuestra en las actuaciones administrativas descritas en el presente pronunciamiento.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017:

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

También es menester tener en cuenta lo indicado por misma corporación en sentencia T-153 de 2011:

“Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el “juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso.”

“Así, ha estimado esta Corte que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez de un procedimiento preferente y sumario.”

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, cabe destacar, que la Secretaria De Transito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué en cumplimiento de sus funciones encaminadas a dar solución a las necesidades de los Usuarios, procedió a dar respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por el Sr. OSCAR MAURICIO TRONCOSO DELGADO quien actúa como accionante dentro de la presente acción constitucional, lo cual se llevó a cabo mediante notificación de fecha 28 de Noviembre de la presente anualidad, enviado de manera virtual al correo electrónico mauricio.troncoso199214@gmail.com dirección aportada por el demandante en el acápite de notificaciones, dando así respuesta a los hechos y pretensiones expuestos en el referido escrito de tutela; por lo tanto, se procederá a dar aplicación al fenómeno de hecho superado, desarrollado por la Corte Constitucional al indicar su procedencia:

“...cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo del derecho invocado por el señor Sr. OSCAR MAURICIO TRONCOSO DELGADO contra la SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUE por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes dentro de la presente acción constitucional.

TERCERO: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 73001-4003-004-2022-00506-00
Incidentante: JOSE JOAQUIN LOPEZ ORTIZ
Incidentado: ASDICO LTDA y otros

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por JOSE JOAQUIN LOPEZ ORTIZ en contra de ASDICO LTDA, representada legalmente por OLAGUER AGUDELO PRIETO; por cuanto considera el accionante que se ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela emitida por este Despacho el **08 de Noviembre de 2022**.

I. ANTECEDENTES

- 1.- El accionante alega que no se ha dado cumplimiento integral a las ordenadas emitidas por este Despacho.
- 2.- En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento del fallo de tutela referido que ordenó:

Primero: *CONCEDER* la tutela del derecho fundamental de petición a JOSE JOAQUIN LOPEZ ORTIZ con respecto de su solicitud de fecha 05 de octubre de 2022

Segundo: *De conformidad con lo anterior se ORDENA* a al representante legal de LA SOCIEDAD ASDISCO SA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta al derecho de petición presentado por el señor JOSE JOAQUIN LOPEZ ORTIZ con respecto de su solicitud de fecha 05 de octubre de 2022, la cual debe decidir de fondo el asunto planteado.

II. TRÁMITE PROCESAL

- 2.1.- Mediante auto del 29 de noviembre de 2022, se requirió a la accionada, para que hiciese cumplir el fallo referido otorgándole el término de 3 días para contestar.
- 2.2.- Dentro del término de traslado otorgado ASDICO LTDA, representada legalmente por OLAGUER AGUDELO PRIETO, indica que el DERECHO DE PETICION incoado por la accionante le fue respondido desde el pasado 02 de Diciembre de 2022, enviado al correo electrónico sinergy.abogadosyperitos@gmail.com, con sus correspondientes soportes así:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

- 1.1 Contrato de trabajo por obra o labor, suscrito por Usted el 22 de julio de 2020 hasta el 24 de diciembre de 2020. En este se observa de manera discriminada el salario diario devengado incluyendo el auxilio de transportes, el valor diario de las prestaciones sociales y vacaciones.
- 1.2 Paz y Salvo suscrito por Usted el 24 de diciembre de 2020, fecha de terminación de la relación laboral.
- 1.3 Copia Acta de suspensión No 4 Contrato de obra 1373 de 2018 Celebrado entre el Departamento del Huila – Secretaria de Vías e Infraestructura y Unión Temporal Vías para el Huila con efectos a partir del 19 de Diciembre de 2020.

En virtud de los documentos que se le ponen en conocimiento; el contrato por obra o labor celebrado entre ASDICO LTDA, como empleador y JOSE JOAQUIN LOPEZ ORTIZ, finalizo el 24 de diciembre de 2020 por Suspensión de la obra para la cual se requirió su vinculación, habiéndose cancelado todas y cada una de las acreencias laborales derivadas de su vinculo con la empresa, y así lo hace constar en el paz y salvo del que ya tenia conocimiento, pues este le fue suministrado en una respuesta a solicitud anterior..

Las prestaciones a que usted hacer referencia en su solicitud, fueron debidamente pagadas, en la forma en que se encuentra discriminada en el contrato del 22 de julio de 2020.

Los emolumentos que Usted pretende, así como las fechas que plantea como vinculaciones laborales, de ninguna forma son aceptadas por la empresa, toda vez que las prestaciones sociales y demás valores derivados de la relación laboral perfeccionada con el contrato que iniciara el 22 de julio de 2020 y culminara por finalización de obra o labor el 24 de diciembre del mismo año, fueron debidamente reconocidos y pagados en la forma en que se encuentra discriminado en el mentado contrato; con la salvedad que el modo de pago fue admitido por Usted al suscribir el mismo.

Así las cosas, el solicitante no tiene derecho a ninguno de los pagos que plantea en el numeral 1 de la parte petitoria y menos aun a sumar por concepto de sanción por mora, en virtud de los cual, si tiene alguna diferencia relacionada con su vinculo laboral con la empresa, deberá adelantar por la vía

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

de la jurisdicción ordinaria lo pertinente.

Finalmente, y una vez revisado en el acápite de pruebas, el incidentado allega constancia de contestación a la petición incoada por el incidentante el día dos (02) de Diciembre de 2022, a las 10:30 Am.

2/12/22, 10:43

Correo: OLAGUER AGUDELO PRIETO - Outlook

RESPUESTA DERECHO DE PETICION DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

OLAGUER AGUDELO PRIETO <proyectosciviles2015@outlook.com>

Vie 2/12/2022 10:30 AM

Para: synergy.abogadosyperitos@gmail.com <synergy.abogadosyperitos@gmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN OCTUBRE - JOAQUÍN LÓPEZ.pdf;

 **NOTIFICACIONES**
NEIVAHUILCOL
FECHA DE ADMISIÓN: 02/12/2022 11:24

NVA



Nº 700088585308

**CASILLERO
PUERTA**

IBG NVA
7 58
2-2 11-1

DESTINATARIO Cod postal: 4100
synergy abogados y peritos
3000000000
LC 239 CENTRO COMERCIAL
UNICENTRO

REMITENTE
ASDICO LTDA
NI 809005792
3177475796
IBAGUETOLICOL

No. 700088585308

Peso: 1 KG

ENTREGA ESTIMADA 05/12/2022 - 18:00

BOLSA #:

CONTADO

VALOR A COBRAR:

\$ 0

Observaciones: documentos

Recibido por:
C.C #

FIRMA Y SELLO

**CASILLERO
PUERTA**

IBG NVA
7 58
2-2 11-1

Para más info
escanea este código:



www.internap-dalmo.com - PORS
serviciomedocumentos@internapdalmo.com Casa
Mayor Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
Logística Bogotá D.C. Calle 18 # 95a - 03 - PBX
5060000 Cel: 323 2564455
d27f2b7-95e4-4543-8001-f94dae7afeb: GMC-
GMC-R-09 No. 700088585308 2445 / punto 2445



Nº 700088585308

Surtido el trámite legal es pertinente desatar el incidente de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

Se ha definido el incidente de desacato como aquel procedimiento mediante el cual el juez, haciendo uso de sus facultades disciplinarias y sancionatorias, impone una pena a

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

quien ha incumplido una orden suya legítimamente proferida.

Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.

Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T572/96 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

"La tutela ha sido instituida, bajo la forma de una acción, ágil, sencilla, exenta de formalismos procesales en su trámite, que persigue asegurar la vigencia y el goce real y efectivo de los derechos constitucionales fundamentales. Por ello, el artículo 86 de la Constitución, en diferentes apartes, alude a que la protección de los derechos fundamentales cuya tutela se impetra es "inmediata" y que el fallo que la ordena, "será de inmediato cumplimiento".

"La protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela".

"De la instrumentación de dichos mecanismos se ocupó el legislador al establecer la figura jurídica del desacato, que no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo...".

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres siguientes si debe revocarse la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo".

"El texto transcrito es completo en el sentido de que señala, no sólo el contorno de la figura del desacato, al establecer las circunstancias bajo las cuales éste se conforma, y las sanciones que el mismo conlleva, sino toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria».

La sanción por desacato a un fallo de tutela representa un ejercicio del poder disciplinario del juez, quien debe establecer previamente una responsabilidad subjetiva a quien incurra en él, lo que significa que debe acreditarse una negligencia comprobada por parte del funcionario o entidad a quien va dirigida la orden de tutela. No pudiendo presumirse la misma por el simple hecho objetivo del incumplimiento. Deben además agotarse y respetarse, todos los pasos y presupuestos establecidos en el Decreto-Ley que reglamenta la acción de tutela de forma que pueda garantizarse el debido proceso del sujeto acusado. Tal situación implica la existencia de un requerimiento previo y el trámite de un incidente mediante el cual pueda garantizarse al requerido la oportunidad para presentar y solicitar pruebas y controvertir las que sean allegadas en su contra, a lo cual se dio pleno cumplimiento en el sub-lite.

Una vez analizado lo manifestado tal como se indicó anteriormente, ya se constató que la Empresa ASDICO LTDA, representada legalmente por OLAGUER AGUDELO PRIETO, ha dado cumplimiento con el fallo de tutela que dio origen al presente incidente de desacato, por lo que se puede concluir que no hay lugar dar trámite al mismo y mucho menos a imponer sanción alguna contra la entidad accidentada.

Ha indicado la corte en múltiples sentencias que una respuesta es suficiente cuando **resuelve materialmente la petición del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no le asiste razón al incidentante, se rechaza de plano el presente incidente de desacato, interpuesto contra el fallo de tutela de fecha **08 de Noviembre de 2022**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

GAOD*